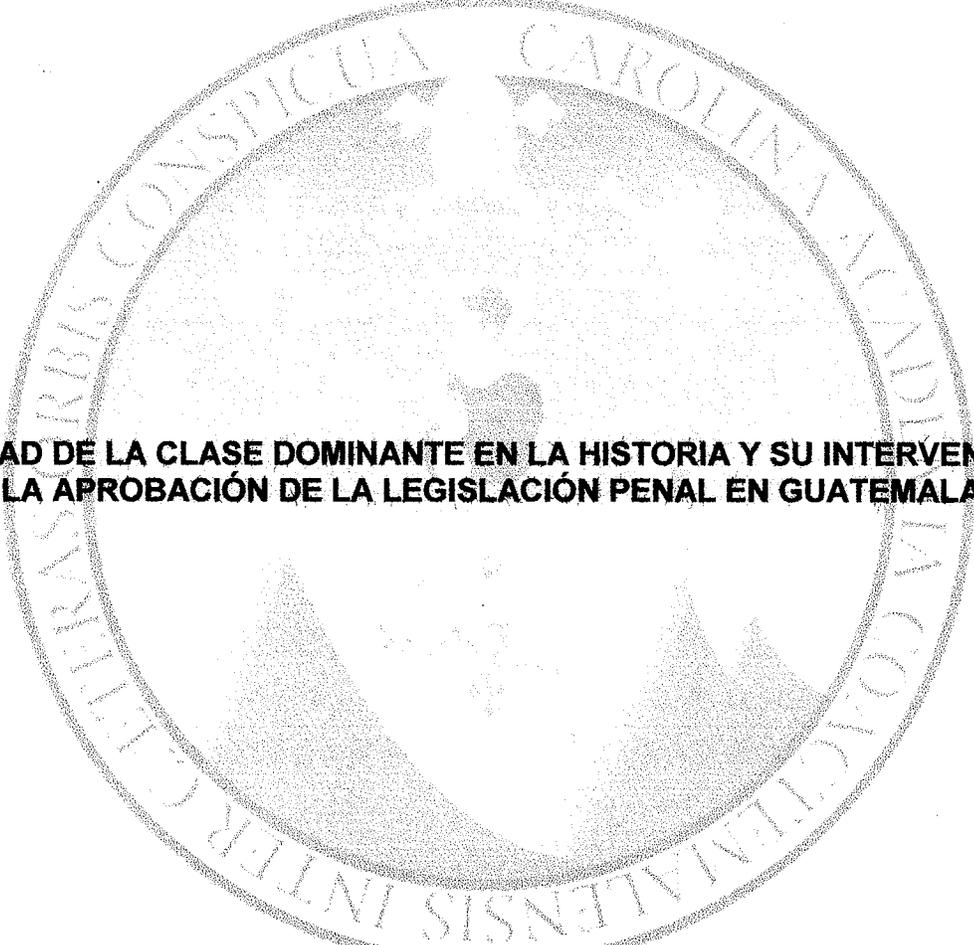


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription: "UNIVERSITAS CAROLINA AC ACADEMIA COACANTINALENSIS INTER CETERAS URIBUS CONSPICUA".

**VOLUNTAD DE LA CLASE DOMINANTE EN LA HISTORIA Y SU INTERVENCIÓN
EN LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN GUATEMALA**

JOSUÉ OMAR ARENALES PALMA

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VOLUNTAD DE LA CLASE DOMINANTE EN LA HISTORIA Y SU INTERVENCIÓN
EN LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ OMAR ARENALES PALMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Ignacio Polanco Ardón.
Vocal:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero Lemus.
Secretario:	Licda.	Edna Judith González Q.

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic.	José Miguel Cermeño Castillo.
Secretario:	Lic.	Ery Fernando Bámaca.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de marzo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO ALEXANDER VELASQUEZ PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSUÉ OMAR ARENALES PALMA, con carné 200515789,
 intitulado VOLUNTAD DE LA CLASE DOMINANTE EN LA HISTORIA Y SU INTERVENCIÓN EN LA APROBACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



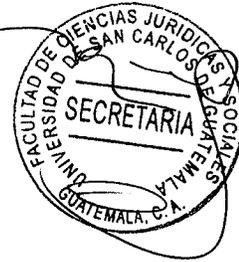
Fecha de recepción 29 / 03 / 2019. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LICENCIADO
 Mario Alexander Velásquez Pérez
 ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Mario Alexander Velásquez Pérez
Abogado y Notario.
14 Calle 12-50 Residenciales Petapa, Zona 2
San Miguel Petapa, Zona 7. Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2211-7111/Cel.: 5632-9092.



Guatemala, 5 de abril del 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller: JOSUÉ OMAR ARENALES PALMA, la cual se intitula: VOLUNTAD DE LA CLASE DOMINANTE EN LA HISTORIA Y SU INTERVENCIÓN EN LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN GUATEMALA; declarando expresamente que no soy pariente de él bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata: una de las problemáticas del país en cuanto al tema: Voluntad de la clase dominante en la Historia y su intervención en la aprobación de legislación Penal en Guatemala, que resulta de importancia y un aporte al conocimiento científico, relacionado al tema.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el método analítico, el método deductivo, mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el tema objeto de la investigación. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



Licenciado Mario Alexander Velásquez Pérez
Abogado y Notario.
14 Calle 12-50 Residenciales Petapa, Zona 2
San Miguel Petapa, Zona 7. Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2211-7111/Cel.: 5632-9092.

e) En la conclusión discursiva, el o la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda:

1) crear por los medios más idóneos, una comisión especial y permanente de estudiosos del derecho penal, que dictamine sobre la viabilidad de las reformas así como de los decretos que se consideren necesarios, con el objeto que se realice una verdadera protección a los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales; y asegurar que con cada reforma que se apruebe en materia penal, se avance cualitativamente con dirección a una verdadera integración de la ley, en lugar de seguir creando lagunas y vacíos legales, como ocurre en la actualidad; y con ello proteger los intereses de la población y no solo los de unos cuantos y con ello recuperar la confianza en la legislación penal vigente, basada en una verdadera tutela judicial efectiva.

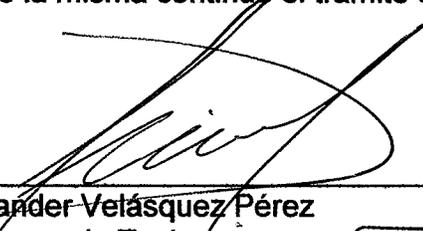
f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

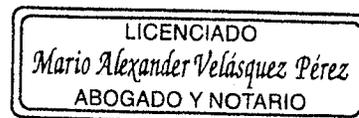
g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firma del Abogado.


Mario Alexander Velásquez Pérez
Asesor de Tesis
Colegiado No.11, 276.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ OMAR ARENALES PALMA, titulado VOLUNTAD DE LA CLASE DOMINANTE EN LA HISTORIA Y SU INTERVENCIÓN EN LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.
- A MI MADRE:** Dolores Raquel Palma López, por su apoyo incondicional y sabios consejos.
- A MI PADRE:** Josué Ricardo Arenales Azurdia, por su apoyo, muchas gracias
- A PABLO MORALES:** Pablo Morales, por su gran apoyo y ayuda, por ser una fuente de inspiración, gracias por todo el apoyo.
- A MI ESPOSA:** Mónica Gabriela Moreno Chachagua, por su apoyo.
- A MI HIJA:** Alejandra Luisa Andrea Arenales Moreno, por ser fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MI HERMANA:** Carol, con especial cariño, gracias por tu apoyo.
- A MIS PRIMOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS MAESTROS:** Quienes, en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.



- A:** Guilmar Ernesto Bobadilla Rodríguez, gracias por el apoyo y la ayuda de siempre, muy agradecido.
- A:** Mario Alexander Velásquez Pérez, por todo el apoyo y sus sabios consejos, mil gracias.
- A:** Todos mis amigos, en especial al Licenciado Fernando Antonio Chacón Urizar, por sus consejos y todo el apoyo muchas gracias y a quienes se me olvidó mencionar en esta dedicatoria, quiero agradecerles por toda la ayuda y hacerles saber que sin ustedes esto no sería posible, infinitas gracias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedor de formar parte del gremio de abogados y notarios de la grandiosa y tricentenaria USAC.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

Esta tesis tiene por objeto el análisis de las normas penales que su cuerpo normativo está delimitado por intereses de élites o clases, riñendo directamente con los principios que fundamentan al derecho penal toda vez que la actividad legislativa no debe de obedecer a ningún tipo de sesgo ideológico, sino que debe obedecer a las fuentes y principios del derecho mismos que deberán delimitar su contenido.

Este estudio pertenece al derecho público, específicamente al derecho electoral, se utilizó el método deductivo a través del análisis de las normas penales la investigación por su carácter es de tipo cualitativa ya que su objeto de estudio es una cualidad de las normas penales. Así mismo se analizó dos periodos de tiempo en la historia del país, la dictadura y la primavera democrática, teniendo como objeto los tipos de normas que fueron aprobadas en cada unidad de tiempo. Demostrando que ese tipo de intervención de clase o de ideología en la aprobación de las normas, es la causa por la que el derecho penal en la actualidad se considera en crisis. El tiempo delimitado para la presente es del año 2002 al 2018, por el ámbito temporal de aprobación de las normas objeto de análisis; el aporte académico es dar un análisis que sirva de crítica objetiva para un posterior estudio de este fenómeno.



HIPÓTESIS

La falta de representatividad ante el Congreso de la República de Guatemala es uno de los efectos de un sistema caduco de legislación que ha dejado huérfano al pueblo en sus intereses y sujeto a la intervención de las clases dominantes en la aprobación de leyes penales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

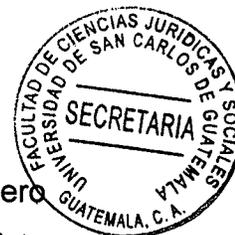
La hipótesis se comprobó en el sentido que actualmente el país no cuenta con un sistema de elecciones que garantice a la población guatemalteca la efectiva tutela de sus intereses, debido a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte orgánica en el Artículo 162 de ese cuerpo normativo establece como único requisito para ser electo diputado es "ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos" esto sumado al sistema de representación de minorías y la adjudicación de cargos por medio de la fórmula D'hunt, dando lugar con ello a la problemática actual dado que las personas que llegan a legislar en muchos casos no son las idóneas para desempeñar el cargo y menos que sean doctos en la ciencia del derecho, generando con ello la actual crisis en el ámbito de la aprobación de la normativa, o legislando para proteger los intereses de las clases dominantes, compromisos pactados y no por lo que han sido electos que es como representantes del pueblo.



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, existen dos clases políticas contrario a lo que se piense, los conservadores y liberales, -derecha e izquierda- (con sus respectivas clasificaciones) clases antagónicas, con diferentes puntos de vista y perspectivas de la realidad, contrarias una a la otra, por ello es que la presente investigación tiene por objeto el análisis de las normas, y en el desarrollo de la misma, como es que esas clases antagónicas pueden influir dependiendo de quién se encuentre en el poder, en la aprobación de legislación penal para favorecerse; la técnica de investigación que se utilizó en el presente trabajo es la documental, dado que a través de la selección documental se encontraron los textos consultados que sirvieron para el desarrollo del presente trabajo, y dentro de los métodos que se utilizaron esta el analítico, el deductivo inductivo así como el método lógico, se analizó desde la historia del derecho penal, donde se comprueba que el derecho utilizado como herramienta de dominación puede tender a ser más benevolente con una clase; así también se abordó el proceso de aprobación y sanción de la ley penal en Guatemala a efecto de establecer la relación entre intervención de clase y aprobación de legislación como producto de la misma.

El objetivo general de este trabajo es: demostrar, a través de una investigación científica, la problemática causada al derecho, toda vez que la aprobación de normas, debe ir encaminada para que su aplicación deba ser imparcial, objetiva, y que atienda a los fines propios de la ley, en este caso los fines de la ley penal. El segundo objetivo es darle solución a la problemática expuesta mediante la recomendación hecha en este trabajo o bien dar una luz que atienda a encontrarle solución al problema. A través del análisis de las normas penales, se demuestra cómo es que esa interferencia logra que las mismas sean más beneficiosas para determinadas clases, sin apartarse directamente de los principios que fundamentan a la ley penal, debido a que algunas veces estos solo sirven de excusa para quienes pretenden eludir la consecuencia jurídica por la violación a un imperativo penal.



Este informe está contenido en cuatro capítulos de la siguiente manera. En el primero se incluye, la definición de derecho penal, el derecho penal desde los puntos de vista para su estudio; desde el punto de vista subjetivo y objetivo, la historia del derecho penal, el período humanitario del derecho penal, el período científico del mismo, la época contemporánea del derecho penal, las escuelas del derecho penal y sus postulados y la evolución y desarrollo del derecho penal en Guatemala. Lo anterior en virtud de ser necesario y llevar al lector de esta investigación a través del método deductivo a la comprensión del objeto y desarrollo del presente trabajo y comprender el resultado del mismo. En el segundo capítulo, lleva por nombre clases dominantes en donde se puede encontrar su definición con su análisis respectivo, el segundo título intervención de la clase dominante en la aprobación de legislación penal, después continua la clase política para dar paso al nuevo título que lleva por nombre análisis jurídico-doctrinario del artículo 407 "N", financiamiento electoral ilícito. El tercero inicia con el título "Historia de Guatemala", que es un análisis hecho a la historia de Guatemala desde diferentes unidades de tiempo así como la comprobación de la hipótesis propuesta, dentro de las unidades de tiempo destacan los diez años de primavera democrática en Guatemala, y los más de treinta años de dictadura militar en Guatemala, destacando entre ellos su avances y logros más reconocidos de la época y que aun en la actualidad siguen estando vigentes en el país. Por último, el cuarto capítulo, que lleva por nombre "El Congreso de la República", en el cual se mencionan los antecedentes históricos de este, así como un análisis en el desempeño de la función legislativa.

Se espera que con la presentación del este análisis se contribuya al conocimiento de la problemática planteada, asimismo, a la solución de la problemática encontrada, y que pueda servir de consulta tanto a estudiantes como a autoridades y sea una pauta para abordar la problemática y su solución.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1 Definición de derecho penal.....	1
1.1.1 Derecho penal desde el punto de vista subjetivo (<i>Ius Puniendi</i>).....	3
1.1.2 Derecho Penal desde el punto de vista objetivo (<i>Ius Poenale</i>).....	3
1.1.3 Historia del derecho penal	4
1.1.4 Periodo humanitario del derecho penal	6
1.1.5 Periodo científico del derecho penal.....	7
1.1.6 Época contemporánea del derecho penal	8
1.2. Las Escuelas del derecho penal	10
1.2.1 Escuela Clásica del derecho penal.....	10
1.2.2 Postulados de la escuela clásica	13
1.2.3 Escuela positivista del derecho penal.....	14
1.2.4 Postulados de la escuela positivista	16
1.2.5 Escuelas intermedias o eclécticas del derecho penal.....	18
1.3 El derecho como instrumento de control social.....	19
1.4 Evolución y desarrollo del derecho penal en Guatemala.....	22

CAPÍTULO II

2. Clases dominantes	25
2.1. Definición.....	25



2.2. Intervención de la clase dominante en la aprobación de la legislación	27
2.2.1 La clase política	37
2.2.2 Análisis jurídico-doctrinario del Artículo 407 "N", financiamiento electoral ilícito.....	46

CAPÍTULO III

3. Historia de Guatemala	57
3.1 Antecedentes	57
3.1.1 La primavera democrática en Guatemala	60
3.1.2 Época de la dictadura en Guatemala.....	63
3.1.3 Época contemporánea en Guatemala	65

CAPÍTULO IV

4. El Congreso de la República.....	71
4.1 Organismo Legislativo de Guatemala.....	71
4.1.2 Antecedentes	72
4.1.3 El Sistema Parlamentario.....	73
4.2 Proceso Legislativo	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El presente capítulo desarrolla el derecho penal desde su inicio y su desarrollo en la historia, los aportes hechos al derecho penal contemporáneo por las doctrinas y principios de las dos escuelas del derecho penal, así como los aportes que se introdujeron de ambas escuelas en el actual código penal guatemalteco, también se hace referencia a la evolución del mismo y su desarrollo en Guatemala.

1.1 Definición de derecho penal

El derecho penal es el conjunto de normas, principios e instituciones que fundamentan el derecho penal, que regulan el proceso penal, del delito, las medidas de seguridad y las penas. El derecho penal suele verse desde dos puntos de vista muy particulares que son: el punto de vista subjetivo y el punto de vista objetivo, considerando que esta visión aún sigue siendo válida para la enseñanza de esta disciplina ya que ubica al estudiante en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta de cómo nace y cómo se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.



Lo anterior muy puntualmente establece cuales son los dos puntos de vista sobre los que se toma el derecho penal para su estudio y que más el derecho penal desde el punto de vista subjetivo es el poder que se le dio al estado a través de la historia para que sea el único ente soberano encargado de aplicar las penas y de crear derecho, de legislar y de ejecutar las mismas como soberano del monopolio de la ley; derecho penal desde el punto de vista objetivo es el conjunto de normas penales que se encargan de regular al *Ius Puniendi* el *Ius Poenale*.

En la antigüedad se inicia con la asociación de individuos para llevar a cabo ciertas tareas que eran parte de la sobrevivencia del hombre en particular de ahí que tiene origen la necesidad de organizarse, y luego de esa misma necesidad es que nace el derecho y su implementación para normar y regir las condiciones básicas para reglar el comportamiento del hombre en sociedad a través de la historia lo podemos comprobar, a través de los sistemas de producción y la llegada del imperio con las luces de la republica de Roma y todo esto nada más y nada menos que a través del derecho, que es la más grande herencia que nos ha dejado esta civilización.

Es por la división misma de los dos puntos de vista que concatenados estos dan vida a la comunidad que se denomina como derecho penal, y que no es otra cosa sino que el instrumento mediante el cual a través del poder imperio que tiene el estado se van a crean tipos penales que sancionen las conductas antijurídicas del ser humano en sociedad.



1.1.1 Derecho penal desde el punto de vista subjetivo (Ius Puniendi)

“Es la facultad de imponer penas (sanciones) que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”¹.

1.1.2 Derecho Penal desde el punto de vista objetivo (Ius Poenale)

“Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal guatemalteco en su artículo uno, (Nullum crimen, nulla pena sine lege) y

¹ Dr. Héctor Aníbal de León Velasco Y Dr. José Francisco de Mata Vela **Derecho Penal Guatemalteco**,. Pág. 4.

que se complementa con el Artículo número siete del mismo código (Exclusión de Analogía)".²

En definitiva se puede decir que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, doctrinas y principios que no solo alimentan el Derecho Penal sino que, regulan la conducta del ser humano en sociedad, así como definen y regulan el procedimiento y las penas a imponer a los infractores de las normas.

1.1.3 Historia del derecho penal

La historia del derecho penal se divide en tres etapas: La etapa de la venganza privada; la etapa de la venganza divina y la etapa de la venganza pública. Estas etapas resumen como inicia el derecho penal a lo largo de la historia. Inicia con el periodo de la **venganza privada**: este periodo tiene como característica principal que en él no había un ordenamiento jurídico instituido como tal, no existía el derecho penal; lo que hacían las personas era resarcir el daño por cuenta propia.

El problema era que la venganza era mayor al daño causado, y surgen así dos instituciones: una, la venganza proporcional, que se basaba en la Ley de Talión, es decir, la venganza no podía ser mayor al hecho que la había generado; y la otra, la

² **Óp. Cit.** Pág. 4; 2º y 3º Párrafo



compensación, que consistía en que, en lugar de ejercer el derecho de venganza, el infractor podía compensar el daño; la compensación era en dinero o bienes.

La etapa de la **venganza divina**: en esta etapa se consideraba delito lo que dios les dijera que era delito, interpretaban lo que dios decía que era delito a través de sus sacerdotes. Y éstos eran quienes ejecutaban las penas, el problema en esta etapa radicaba en que los sacerdotes tenían mucho poder y abusaban de él; esta es una de las etapas en donde se puede señalar, había una injerencia por parte de la clase dominante, que en ese tiempo era la iglesia (el Clero), la que gobernó durante muchos años, como un binomio perfecto de relaciones entre iglesia y Estado. No es un secreto, que en el tiempo feudal uno de los más grandes terratenientes fue la iglesia y que la misma ejercía su poder de control a través del derecho, ya que eran ellos quienes decidían a quién perseguir, con el pretexto de que eran pecadores. Es en esta etapa donde se persigue a toda persona que tenía un pensamiento o ideología contraria a la de la iglesia, ellos se consideraban los dueños de la verdad absoluta y quien estuviera en su contra, era sometido a las peores torturas en el nombre de Dios.

La etapa de la venganza pública: ésta surge cuando el estado toma el control para regular qué conductas se deben considerar como delitos o faltas a través de la ley, y es el estado quien impone las penas a través de la ley y los órganos jurisdiccionales. Esto trajo una consecuencia, y la justificación de ello era para mantener la paz entre las personas, y empezó una nueva etapa donde nace el derecho penal, siendo el estado

quien imponía las más crueles penas. En esta época se crearon torturas y penas inhumanas. Lo que se puede destacar de esta etapa era: ¡por más cruel que fuera la pena, no se redujo el delito!, hasta la caída del imperio.

1.1.4 Periodo humanitario del derecho penal

Después de tres etapas en la historia del derecho penal, surge el periodo humanitario del derecho penal, derivado del libro que escribió el autor Cesar Bonessana, llamado por algunos el Marqués de Beccaria. Se trataba, en efecto de un aristócrata que criticaba el sistema de justicia que tenían en Italia, su libro se llamaba del delito y de las penas, en el que concluyó que era más efectiva una pena corta pero aplicada con rapidez, y sugirió, además que se universalizara la educación. Con esto empieza a cambiar el derecho penal, y se empieza a considerar como humanos a los delincuentes. Cesar Bonessana consideraba que era mejor una pena corta, con un proceso corto, siendo ello más efectivo que matar a las personas con torturas. Su pensamiento era que el estado debía combatir el delito desde otro punto de vista, dando educación a las personas; de Cesar Bonessana se ha dicho que tiene el mérito de cerrar la época antigua del derecho penal y abrir la denominada época de oro del derecho penal.

1.1.5 Periodo científico del derecho penal

La historia continúa con el periodo científico del derecho penal, con el que empieza el estudio científico del derecho penal; surgen con este periodo las dos grandes escuelas del derecho penal: la escuela clásica y la positivista. La Escuela clásica: surge con el estudio científico del derecho penal, a inicios del siglo XIX, su principal exponente se considera que fue Francisco Carrara, y su precursor fue Cesar Bonessana.

La Escuela positivista: esta surge a mediados del siglo XIX, y esos cincuenta años se conocen también como la época de la iluminación o el renacimiento. Sus máximos exponentes son Cesar Lombroso, Rafael Garofano y Enrico Perri. Cesar Lombroso era médico y cuando se encontraba haciendo sus estudios de maestría él quería estudiar el defecto que tenían en sus cráneos los enfermos mentales. Esto hizo cambiar su tesis estableciendo que las personas que son delincuentes nacen con algún defecto, y por ello es que eran más violentos, y por eso eran delincuentes.

Rafael Garofano era magistrado y leyó los estudios de Cesar Lombroso, e introdujo sus ideas a la ciencia jurídica. Luego Enrico Perri, basándose en los estudios de los dos anteriores, llegó a la conclusión de que no solo era por un impedimento físico sino que también los ambientes en los que se desarrollan las personas influyen en la conducta de las mismas. Dado, pues que los delincuentes eran, en su mayoría de escasos

recursos, concluyó que las personas tienden a delinquir de acuerdo al entorno en donde viven y se desarrollan.

Luego de esta etapa Eugenio Cuello Calón considera que surge el llamado derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, con rasgos netamente peculiares que, por su espíritu y orientación, presentaban un vivo contraste con el derecho penal liberal individualista proveniente de las ideas del **siglo de las luces** y de la Revolución Francesa. Su principal característica era la de proteger al Estado, por lo cual los delitos de tipo político, que en regímenes democráticos tuvieron trato benévolo en grado sumo, fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

1.1.6 Época contemporánea del derecho penal

Actualmente existe consenso al considerar que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas que tienen el mismo objeto de estudio lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.

Se considera que en la presente época el derecho penal está en crisis, porque ya no se confía en las leyes, y se está regresando al periodo de la Venganza Privada o al periodo de la Venganza Pública, con sus manifestaciones y particularidades en un Estado que crea tribunales que podrían ser considerados como de fuero especial, claramente prohibidos en la Carta Magna, así como tener en Guatemala un Código Penal vigente desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, al que solo se le han ido anexando las reformas y aprobando leyes especiales que lo único que hacen es parchar el actual cuerpo jurídico, creando vacíos y lagunas legales dificultando con esto una mejor interpretación y aplicación del mismo.

El libro del Doctor Francisco José de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco titulado el derecho penal guatemalteco, se refiere a una crisis de la época contemporánea del derecho penal guatemalteco, no solo como una manifestación de la crisis del derecho penal universal, sino con los rasgos descritos en el anterior párrafo, y como el resultado de la sociedad guatemalteca. Todo ello nos retrotrae a la semejanza con un párrafo del manifiesto comunista de Carlos Marx: vuestro derecho no es más que la voluntad vuestra erigida en ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales fundamentalmente económicas, mediadas por la voluntad de clase delimitan aquí el contenido del derecho.

1.2. Las Escuelas del derecho penal

¿Qué es una escuela? Es la sistematización de diversas teorías para construir un solo cuerpo de doctrina. Entonces se puede definir una Escuela del derecho penal como un conjunto de doctrinas ordenadas cada una de ellas bajo un sistema y un método que abarcan en su contenido concepciones distintas sobre el delito, el delincuente y el fin de la pena.

El libro derecho penal guatemalteco, define: “las escuelas del derecho penal son un conjunto de doctrinas y principios que a través de un método tiene por objeto investigar la filosofía del derecho de penar, la legitimidad de las Puniendi, la naturaleza del delito y los fines de la pena.

1.2.1 Escuela Clásica del derecho penal

Es evidente aún en nuestros días, que la obra de Becaría suele ser el antecedente inmediato más importante que impulsó a la corriente clásica del derecho penal; esta corriente de pensamiento auténticamente jurídico penal, se inicia a principios del siglo XIX en la escuela de juristas, como originalmente se denominó a la escuela clásica de la ciencia penal, siendo sus más reconocidos representantes: Giandomenico Romagnosi, Luigi Lucchini, Enrico Pessina y Francisco Carrara.

Es, sin duda la escuela clásica la que en aquella época subrayó el carácter eminentemente científico del derecho penal, cuya idea fundamental era la tutela jurídica. Sin embargo, no se puede hablar de un derecho penal clásico sin exaltar la personalidad de su más grande prodigioso y genuino representante, el maestro de la Real Universidad de Pisa Francesco Carrara. Con la doctrina de Carrara alcanza el derecho penal un punto en el cual ya no solamente el Juez, sino el legislador mismo no pueden apartarse sin Incurrir en tiranía, es decir, en la negación misma del derecho.

Con la construcción de Carrara quedan separadas las esferas de responsabilidad tradicionalmente confundidas por la religión, por la moral y por el derecho, siendo este pues uno de los significados histórico-políticos más importantes de la obra Carrariana. Si bien el movimiento de liberación del derecho penal comienza con la obra del Marqués de Beccaria, la total construcción de un sistema completo no fue realizada sino por Carrara, recogiendo la doctrina de las fuerzas del delito enunciada por Carmignani, su maestro inmediato.

Lo decisivo para el acierto de la construcción fue el hecho de que Carrara situara el delito en la esfera ontológica correcta, como un ente jurídico y no como un puro hecho natural. La circunstancia de que se manejen como ideales los objetos jurídicos, reconociendo en ellos la preexistencia de ciertas cualidades, independientes del hecho de que ellas sean o no efectivamente pensadas por quien las considera eleva el pensamiento Carrariano al nivel de una ontología jurídica ideal, dotándola de las más



insospechadas conexiones con puntos de vista jurídicos modernísimamente alcanzados por la aplicación del método fenomenológico al estudio de los conceptos jurídicos.

Para la escuela clásica el fundamento del *ius Puniendi* es la sola justicia, se equivoca, dice: "el que ve el origen del derecho de castigar en la sola necesidad de la defensa, desconociendo el primer origen de ella en la justicia. Y erra quien ve el fundamento del derecho de castigar tan solo en el principio de justicia sin restringirlo a los límites de la necesidad de la defensa. De allí pues el fundamento debe buscarse en la justicia pero restringido por la necesidad de la defensa. La Ley Penal no puede entrar a conocer sino en aquellos hechos realizados por un hombre violando la ley con plena conciencia, es decir con pleno discernimiento, voluntad y libertad. Para que una acción pueda por la autoridad social ser legítimamente declarada imputable a su autor como delito es indispensable y necesario que sea imputable moralmente, que pueda imputarse como acto reprochable, que cause un daño a un bien legalmente tutelado, y que esté precisamente promulgada la ley que lo prohíbe.

1.2.2 Postulados de la escuela clásica

Respecto del derecho penal

Se consideró como una ciencia jurídica que debía estar incluida dentro de los límites que marca la ley, sin dejar nada al arbitrio del juez, cuyo fundamento debía ser la justicia limitada a la necesidad de la defensa, buscando con ello la tutela jurídica y todo esto a través de tres temas fundamentales; el delito, la pena, el juicio penal.

Respecto del método

Considera que el método más apropiado para el estudio de su construcción jurídica era el “Racionalista o Especulativo” del cual se sirven las ciencias jurídico-sociales.

Respecto del delito

Sostuvo que no es un ente de hecho sino un ente jurídico, una infracción a la ley del estado considerando una vez al delito como ente jurídico, quedaba establecido el límite perpetuo de lo prohibido, distinguiéndolo de las infracciones a la moral, a la ley divina, que no son delito.

Respecto de la pena

La consideraron como un mal a través del cual se realiza la tutela jurídica, siendo la única consecuencia del delito.

Respecto del delincuente

No profundizaron en el estudio del delincuente, más que como autor del delito, afirmando que la imputabilidad moral y el libre albedrío son la base de su responsabilidad penal.

1.2.3 Escuela positivista del derecho penal

A mediados del siglo XIX, cuando la corriente clásica del derecho penal consideraba haber alcanzado su más alto grado de perfección en relación con la majestuosa construcción jurídica carrariana, que ya brillaba deslumbrantemente por toda Europa, aparece en Italia una nueva corriente de pensamiento en la ciencia del derecho penal que apartándose radicalmente de los principios y postulados clásicos hasta entonces aceptados, provocó una verdadera revolución en el campo jurídico penal, minando su estructura hasta sus niveles más elevados; tal es el surgimiento de la Escuela Positivista del derecho penal, que atacando impetuosamente los más consagrados

principios de la escuela clásica, creó una profunda confusión en las ideas penales de esa época que no podemos más que denominarle La crisis del derecho penal clásico, ya que hizo caer nuestra ciencia en desubicación que duró casi más de medio siglo.

La corriente positivista del derecho penal representada por Cesare Lombroso, Rafael Garofano Y Enrico Ferri, justificados por haber comprobado la inutilidad de los principios clásicos para la reforma del delincuente, la ineficacia de las penas para contener la delincuencia, el aumento de la criminalidad, de la reincidencia y la delincuencia infantil y advirtiendo el peligroso contraste entre los datos psiquiátricos y las teorías místicas de la imputabilidad moral del hombre plantearon una nueva corriente conformada por investigaciones antropológicas, psíquicas, sociales y estadísticas que apartaron a la disciplina penal del carácter especulativo que había tenido en la corriente clásica, convirtiéndola en una disciplina experimental que formaba parte de las ciencias naturales o fenómeno-lógicas.

La Escuela Positivista del derecho penal evolucionó en tres etapas: la primera etapa antropológica; está representada por Cesare Lombroso, y dentro de ella la preocupación dominante es el estudio del delincuente en sus particularidades anatómicas o morfológicas. Pero en tal época se ignoraba al derecho penal puesto que Lombroso era médico y sentía por el derecho el desapego habitual de quien no lo entiende. La segunda etapa, la jurídica; representada por Rafael Garofano quien como jurista y magistrado, se preocupó de insertar en el derecho las teorías anatómicas de Lombroso. La Tercera Etapa se preocupó por hacer notar la influencia del medio social

sobre el delincuente, apartándose ya de la Tesis del **delincuente nato**, creada por Lombroso.

En esta nueva escuela se rompe con la teoría sobre la responsabilidad moral, ya que ésta es predominantemente determinista, y se asienta sobre la responsabilidad social. Por otro lado, la razón de la existencia del derecho penal ya no se busca en la tutela Jurídica, sino en la defensa social indirecta, es decir que de acuerdo con la responsabilidad social, el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino que por la razón de que vive en sociedad y esta debe defenderse contra los que la atacan, sean estos normales o anormales. El delito deja de ser un ente jurídico para convertirse en una realidad humana constituida por toda acción contrapuesta a las exigencias de la seguridad social.

1.2.4 Postulados de la escuela positivista

Respecto del derecho penal, esta escuela describe el derecho penal como parte de las ciencias fenomenalistas, específicamente como parte de la sociología criminal. Enrico Ferri sostenía: **la antropología y la estadística criminal** así como el derecho criminal y penal, no son más que capítulos diferentes de una ciencia única que estudia el delito considerado como fenómeno social y natural". ³

³ Óp. Cit. Pág. 50 último Párrafo.

Respecto del método

Esta escuela utilizo el método de observación y experimentación, propio de las ciencias naturales, al que dieron por nombre Método Positivo.

Respecto del delito

Se consideró al delito como un fenómeno natural o social, definiéndolo como una lesión o una violación. El autor de Mata Vela, en su libro derecho penal guatemalteco, cita una definición dada por Enrico Ferri “acción punible determinada por aquellas acciones encaminadas por móviles individuales y antisociales que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un momento dado”.⁴

Respecto de la pena

Se considera la pena como un medio de defensa de la sociedad ya que mediante ella se podía ejercer un control social, sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que había otras sanciones que debían aplicarse.

⁴ **Óp. Cit.** Pág. 51 segundo párrafo.

Respecto del delincuente

Se consideró al delincuente ser una persona anormal con ciertos caracteres anatómicos, psíquicos y funcionales especiales, que delinque no solamente por sus características biopsíquicas si no por la influencia del ambiente en el que se desarrolla y de la sociedad misma.

1.2.5 Escuelas intermedias o eclécticas del derecho penal

Como su mismo nombre lo indica, toman los principios y doctrinas de ambas escuelas para crear una nueva. Es así pues, como nace el derecho penal contemporáneo refiriéndose a los conflictos acaecidos en la segunda mitad del siglo XIX, Juan P. Ramos asienta: “la hora de la polémica ha pasado, lo deleznable se ha deshecho por sí mismo. Respetemos y seamos justos con lo que queda de la obra de ambas escuelas de derecho penal y la ciencia criminal”.⁵ Por su parte, Cuevas del Cid apunta: “La Escuela Clásica como se ha dicho con una expresión feliz, enseñó a los hombres el conocimiento de la justicia, en tanto que la “escuela positivista enseñó a la justicia el conocimiento de los hombres”.⁶

⁵ Óp. Cit. Pág. 52 último Párrafo.

⁶ Óp. Cit. Pág. 53 Primer Párrafo.

Es del avance del derecho como una ciencia, que se logra tomar los dos más grandes aportes de una, la Escuela Clásica, que le dio definitivamente un carácter científico al derecho penal, desde el punto de vista jurídico. Y el aporte de la Escuela Positivista que llegaría a compensar aquella creencia que el delito era un ente jurídico únicamente y debía ser considerado como tal, lo que humanizó al derecho penal, pues reivindicó al delincuente obligando así a estudiarlo más profundamente y a que se le tratara más con medidas adecuadas a su personalidad, castigando el delito no en relación al daño causado, sino que más acorde a la peligrosidad social del delincuente. De esta nueva clasificación surgen tres nuevas escuelas del derecho penal, que cito a continuación: la Tercera Escuela italiana, representada por Manuel Carnevale y Bernardino Alimena, la escuela de la política criminal, que luego se convertiría en la escuela sociológica Alemana, representada por Franz von Liszt; y la escuela sociológica francesa, representada por Alejandro Lacassagne y Gabriel Tarde.

1.3. El derecho como instrumento de control social

En un principio en la sociedad no existía el derecho; éste surgió con la necesidad de normar el comportamiento del hombre en sociedad y de las relaciones de éste para interactuar con otros y con el Estado. Es así que a través de la historia ha habido una serie de normas ya que el derecho depende de éstas para existir, y cómo va a reglar la conducta de los hombres en sociedad si no es con normas a seguir. “La norma jurídica es el grado más alto de control social, cuyo requisito esencial es que sea expresa y

constituye generalmente imperativos que prescriben o prohíben y cuya obligación viene impuesta a sus destinatarios”⁷

Es así, como la norma se convierte en el pilar del ordenamiento jurídico, ya que con el fin de controlar la conducta del hombre en sociedad y normar las relaciones de los hombres entre sí y de éstos con el Estado. El filósofo del derecho nacido en Guatemala, Luis Recaséns Siches, acertadamente se refiere a las normas jurídicas así: “el fin de la norma consiste en lograr que sus sujetos cumplan o realicen la conducta que aparece como ordenada o mandada, por ejemplo que respeten la vida e integridad física del prójimo; que respeten la autonomía y la libertad lícita de los demás; que no se apoderen de los bienes ajenos, que cumplan con los contratos que han consentido; que satisfagan sus obligaciones familiares; que paguen los impuestos legítimamente establecidos; lograr la realización de esas conductas (legales) es precisamente el fin de la elaboración del **derecho positivo**”⁸.

Como anteriormente se explica, es el derecho el que sirve para reglar o normar la conducta del hombre, cabe resaltar que es a través del mismo como se puede controlar a la sociedad, y es precisamente por ello que el derecho se convierte en un instrumento de control, aunque va a ir determinado por el tipo de gobierno o de las distintas formas de Estado que hay en la actualidad; así va ser su derecho de positivo o negativo. Dado que el derecho puede ser vigente pero no positivo; esto se refiere a que una ley puede

⁷ Leonel López Mayorga **Introducción al Estudio del Derecho II**, Pág. 19.

⁸ ídem. Pág. 19. 3º Párrafo



estar vigente, pero por el simple hecho de vigencia no quiere decir que sea de estricto cumplimiento, así como puede haber costumbres positivas que no están normadas pero que con la fuerza de la costumbre, se consideran ley entre quienes así lo convienen. Concluyendo, que es solo a través del derecho que se puede mantener la paz social y el orden en un país o Estado, ya que si no estaríamos en un estado de anarquía donde no existen las leyes y todos hacen lo que se les antoja, bueno no todos, ya que en la anarquía no van a ser todos quienes hagan lo que quieren sino los que tengan más poder de coerción sobre los demás, serán los más fuertes quienes se impongan a los débiles, y esto determinado por el poder que tengan en el entorno mismo o determinado por los medios que se tengan.

Es aquí donde radica la importancia del derecho ya que como medio de control social también entraría a controlar los abusos que puede haber dentro del ejercicio de las facultades que la ley otorga a sus depositarios. He allí la importancia de que el derecho sea justo y equitativo, ya que si una ley otorga más beneficios a una parte dejando desprotegida a la otra, sin siquiera respetar el derecho de defensa del que todos debemos gozar, sería un derecho ineficaz, ya que vulneraría uno de los principios rectores (precisamente de lo que carecía el derecho penal en sus orígenes, excepto algunos casos en los que por la especialidad del mismo tiende a ser más represivo con quien incumple la norma). A través del estudio e investigación se ha llegado a la conclusión, que el derecho es la herramienta más eficaz para el control de una sociedad, y de allí la importancia de los principios y doctrinas que lo alimenten para cumplir con su objetivo que es la paz social y el bien común.

1.4 Evolución y desarrollo del derecho penal en Guatemala

Los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su libro derecho penal guatemalteco, sostienen que el derecho penal guatemalteco está en crisis, como el derecho penal contemporáneo, “pero que en principio es consecuencia de situaciones jurídicas propias que se han resuelto inadecuadamente y que muchas veces ni siquiera se ha intentado resolver”.⁹

Asimismo, se refieren al fenómeno histórico, que en Guatemala han existido cinco códigos penales, cada uno de ellos reflejo de lo que en su momento histórico se vivía. Se investigó tal extremo, pero no se pudo encontrar todos los códigos, del único que se pudo encontrar un ejemplar es del código de 1936, que comparándolo con el código actual, de 1974 hay similitud en su estructura y solo cuentan con ciertos distintivos; el actual código ya cuenta con epígrafes así mismo está más desarrollado en cuanto a la tipificación de la conducta a penalizar, y por su parte, Código Penal de 1936, ya contaba con la herencia de la escuela clásica al incluir los siguientes principios; el principio de legalidad, el principio de retroactividad; en su redacción no es tan dotado de la técnica legislativa, y con el nuevo se logra una mejoría en la técnica del legislador al encontrar en él ya una mejor descripción de la conducta a penalizar. Pero es evidente que en su cuerpo hay una mezcla de las dos escuelas y de los postulados de las mismas creando

⁹Ób. Cit. Pág. 19 2º Párrafo.

con esto una ambigüedad o ambivalencia entre sí, debido a que a la hora de su aplicación puede llegar a generar vacíos legales o cierta coyuntura al respecto.

En cierta medida puede causar problema el actual código ya que ha habido varias reformas al mismo, se han creado muchas leyes nuevas y especializadas. Aunque la legislación guatemalteca adopta el principio de especialidad, muchos autores coinciden en que no se aborda el problema a fondo y solo se parcha, se siguen creando leyes especiales que son vigentes mas no positivas, en cierta medida. Sin embargo uno de los más grandes avances y logros de la época contemporánea en Guatemala ha sido el pasar de un sistema inquisitivo al nuevo proceso penal acusatorio, actualmente adoptado y que es característico de los estados que cuentan con un sistema democrático. Esto permite que no sea tan desigual el proceso en contra de aquellos a los que se les juzga por quebrantar los imperativos legales consignados en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

Sumado a lo anterior concatenado con la actual realidad del derecho penal contemporáneo y comparado con un párrafo del Manifiesto Comunista de Carlos Marx: “Vuestro derecho no es más que la voluntad vuestra erigida en ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase condiciones materiales fundamentalmente económicas, mediadas por la voluntad de clase delimitan aquí el contenido del derecho”, no es tan iluso pensar que las normas o el derecho va a ser el resultado de la realidad social que se viva en determinada



época histórica de la vida social de un país, así como inequívoco es analizar la validez de este párrafo en realidad, derivado de la coyuntura, surgida por la oleada de corrupción en la que se ha visto inmersa Guatemala.

CAPÍTULO II

2. Clases dominantes

Este capítulo es uno de los pilares de esta investigación debido a que con el mismo se comprueba como es que las clases dominantes son las que influyen en el tipo de derecho que llegamos a tener y cómo a través del apoderamiento del organismo legislativo en Guatemala, se llega a legislar en favor únicamente de estas, dejando por un lado las fuentes formales, fuentes reales e históricas que en principio deberían de ser los principios rectores de las leyes que se aprueban en Guatemala y más en el sentido estricto del derecho penal.

2.1. Definición

¿Qué es una clase dominante? al respecto algunas definiciones “clase dirigente o clase dominante, es la clase social que decide la política de una clase social determinada. La clase dirigente es un particular sector de la clase alta que se adhiere a circunstancias muy específicas: tiene tanto la mayor parte de la riqueza material como la más amplia influencia sobre las otras clases, y escoge ejercer activamente ese poder para marcar

las directrices de una localidad, país, o del mundo entero. La mayor parte de la clase alta no encajaría en esa descripción, aunque sí una parte”¹⁰.

Las clases dominantes según el marxismo: “en terminología del materialismo histórico (marxismo), clase dirigente (muy habitualmente utilizado en plural: clases dirigentes) se refiere al segmento o clase social (o agrupación de clases) dentro de la formación económico social que acumula la mayor parte del poder económico, y solo en segundo lugar el político. En el modo de producción capitalista, la clase dirigente son los capitalistas, denominados también burguesía y se definen por poseer y controlar los medios de producción a través de los cuales dominan y explotan a la clase trabajadora, de la que extraen la plusvalía, la base de su beneficio y renta. La renta de la propiedad (de la tierra o del capital) puede ser usada para la acumulación del capital, y acumular más poder, para extender aún más su dominación de clase” **No se encuentran elementos de tabla de ilustraciones.**¹¹

Como podemos observar las dos anteriores definiciones coinciden, no solo porque hablan y definen con sus rasgos lo que es una clase dominante si no porque ambas son concluyentes en el sentido que una clase dominante es o son las que de una o de otra forma ostentan el poder sea este económico, político y es este mismo el que les otorga el poder de dirigir a las sociedades por el camino o rumbo que deberán seguir.

¹⁰ Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_dirigente, (consultado 12 de febrero de 2018).

¹¹ Wikipedia **Óp. Cit.**

2.2. Intervención de la clase dominante en la aprobación de la legislación

“El poder económico de una clase le proporciona un extraordinario poder político, tanto que el Estado o las políticas de gobierno siempre reflejan los intereses percibidos de esa clase. Esa relación se formula como la determinación de la superestructura político-ideológica por la estructura económica y social, y ha sido objeto de matizaciones críticas dentro del mundo intelectual marxista, en un sentido menos determinista”¹².

En este sentido se comprende como clase dominante a todas aquellas clases que ostentan de una o de otra manera el poder, ya sea económico, político, ideológico, pues de uno u otro modo marcarán el rumbo por el cual se dirigirá una nación. Pero, ¿cómo se controla un segmento de la sociedad, cómo se le da ese valor para que la sociedad acceda a ser dirigida o controlada por cierto rumbo? la respuesta es obvia: es por medio del derecho, legislando para un determinado fin. En el caso específico de Guatemala, en las leyes penales tenemos un ejemplo claro, dado que la presente investigación tiene por objeto el estudio específicamente de las normas penales, a continuación el análisis realizado al Código penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, como todos sabemos está dividido en: parte general y parte especial pero ha habido una gran problemática ya que este cuerpo normativo ha sufrido varias reformas, consistentes en agregarle nuevos delitos, o bien se reforman los ya creados, se crean normas especiales, específicas en ciertos casos. Este fenómeno demuestra pragmáticamente la validez de la hipótesis planteada y objeto de la presente

¹² *Ibíd.*

investigación: **voluntad de la clase dominante y su intervención en la aprobación de la legislación penal en Guatemala**, mediante la cita de algunos casos enigmáticos: El de la Ley de Bancos y grupos financieros y su reglamento Decreto número 19-2002, que en su normativa agrega un delito al derecho penal guatemalteco, Delito de Intermediación Financiera, el mismo establece: Comete el delito de Intermediación Financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma pública o privada, directa o indirectamente, por si misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, o que se relacione con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. En el caso de personas jurídicas son responsables de este delito los administradores, gerentes, directores y representantes legales.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años inconvertibles, la cual excluye la aplicación de la conmuta, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil “unidades de multa”, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal. Simultáneamente a la imposición de la multa

indicada, dicho tribunal ordenará la cancelación de la patente de comercio de las personas individuales, así como la liquidación de las personas jurídicas a que se refiere este Artículo conforme al procedimiento establecido en ley; en este último caso, una vez concluida su liquidación, ordenará al Registro Mercantil la cancelación de la inscripción respectiva.

Para entender mejor lo anteriormente expuesto, hay que analizarlo desde distintos puntos de vista, con base en lo siguiente: a) antes de la autorización del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, las operaciones de la banca eran reguladas por el Código de comercio, en lo que se refería a las sociedades y las demás actividades comerciales que existen en Guatemala, en dicho Código se regula también la actividad intermediaria. Consultando el diccionario de la real academia de la lengua española, éste se refiere a la intermediación como “acción y efecto de intermediar, (actuar para poner de acuerdo), poner en relación a dos personas o entidades”,¹³ lo cual quiere decir que cualquier persona, actuando como auxiliar del comercio, podía intermediar entre uno o varios bancos para ponerse de acuerdo por ejemplo, una inversión a plazo fijo u otra operación financiera especialidad de los bancos. Pero con la actual Ley de bancos y grupos financieros y sus reglamentos, esta actividad queda penalizada como una conducta prohibida, porque, es de suponer que el intermediador como su propio significado implica, podía sugerir e incluso disuadir a los inversores cómo y en qué invertir su dinero para que produjera más ganancias; es más como el mismo principio comercial lo establece, toda consulta se presume onerosa, los

¹³ <https://dtrae.es/palabras/> (consultado 12 de diciembre de 2018)

intermediadores obtenían ganancias por llevar a cabo esta acción de intermediación, y con la nueva legislación, consiguieron quedarse con el ejercicio único y exclusivo de dicha actividad comercial, regulada como una actividad liberal en su ejercicio; es decir a manera de monopolizar dicha actividad, como establece en su parte conducente, el Artículo 98comete delito de Intermediación Financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, en contraposición, inclusive la norma constitucional en su Artículo 43 de la Constitución Política de Guatemala establece: **se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.** Pues, ahora ya existe una limitación a esta norma constitucional, y en este mismo sentido se monopoliza la actividad de intermediación bancaria o financiera ya que con esta ley pueden ejercerla única y exclusivamente las entidades autorizadas de conformidad a la ley anteriormente citada y a ello hay que agregar todos los requisitos que se deben llenar de conformidad con la Ley de bancos y grupos financieros y sus reglamentos para establecer una entidad financiera en el país. No se puede decir que dicha ley sea de interés nacional, sino que únicamente atiende a los intereses de una clase dominante, la dueña de la banca nacional (banqueros), ya que ahora ejercen un control total sobre el negocio de lo bancario y financiero en Guatemala, atendiendo precisamente a ese interés de clase, ejercer el control de los negocios financieros en Guatemala. Y todo ello, sin hacer mención del control de los mismos sobre la economía del país.

Otra norma que se analiza en el presente capítulo, como expresión de clase (clase dominante), es la contenida en el Título X del ordenamiento sustantivo penal, relativo a los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario, **Pánico financiero. Artículo 342 “B”, Comete el delito de Pánico Financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.**

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales. Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años incommutables y con multa de cien mil a ochocientos mil quetzales; en este caso no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código procesal penal. Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la

superintendencia de bancos, o autoridad, funcionario o empleado del banco de Guatemala o de la superintendencia de bancos.

Se excluyen del alcance del presente Artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficacia y desarrollo.

Con esta norma se viola una de las garantías constitucionales, la libertad de emisión del pensamiento, contenida en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho Artículo establece que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley; quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

En el contexto de un Estado democrático la libre emisión del pensamiento constituye uno de los principales ejercicios de la democracia, pero en el contexto de la norma penal citada riñe directamente con la norma constitucional dándose una clara violación

a este derecho, ya que mediante ella las entidades bancarias se blindan. Y por sobre todo no se tiene la libertad de criticar a cualquier institución financiera con ocasión de sus operaciones de curso normal, y menos hacerlo a través de un medio de comunicación u otros de difusión masiva, señala la norma. Dentro de los casos pragmáticos en Guatemala hay uno muy sonado, el caso bancafe o banco del café, sociedad anónima, que tuvo graves repercusiones dentro del sistema financiero del país. Dicho caso consistió, como es sabido, en una gran estafa a los cuentahabientes personas que depositaron su confianza en el banco y que aún se encuentra en tribunales sin ser resuelto, sin condena alguna y, lo peor, ninguno de los cuentahabientes ha recuperado su dinero, debido a la quiebra fraudulenta de Bancafé. Así como un fondo de protección del ahorro que resultó ser muy deficiente, ya que no alcanzó para cubrir la totalidad de lo defraudado a quienes aún reclaman justicia.

Sobre la base de las ideas expuestas se puede inferir, como lo regula en su parte conducente la norma citada, comete el delito de “pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la superintendencia de bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario”, cabe preguntarse: ¿cómo se recuperará la

confianza en el sector bancario y financiero? pregunta válida teniendo en cuenta también que en los últimos años sus representantes han sido protagonistas de las mayores estafas y delitos, hallándose involucrados en casos de corrupción, estafas, defraudaciones e incluso, en casos de lavado de dinero. En el mismo sentido se hace alusión a los casos del banco de los trabajadores y del banco del comercio, que se han visto involucrados en la comisión de los ilícitos penales anteriormente mencionados. Si bien es cierto que la ley debe tener un fin preventivo y un fin sancionador, la norma que regula el “Pánico Financiero tiene, los dos alcances, en atención a los intereses de clase, en el sentido de no verse amenazados por información que pueda poner en riesgo el flujo normal de sus operaciones en el país, que atente contra sus intereses, sus ganancias y al control que a través de la banca ejercen sobre la economía nacional. La norma se refiere a información falsa e inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas, pero llama grandemente la atención el por qué de ello. ¿Por qué penalizar una conducta lícita dentro de la legislación guatemalteca, cuando el mismo Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho de defensa y su publicación, aclaraciones y rectificaciones, otra cosa es que los mismos medios, actúen con impunidad y no otorguen nunca este derecho, que es constitucional, cuando de oficio lo deberían hacer. Pero, vayan a decirle a los directivos de los periódicos que publiquen sus defensas. ¿Lo harán? al ciudadano afectado le queda únicamente la alternativa de recurrir al imperio coercitivo de la ley, es decir hacer valer su derecho de defensa a través de una sentencia firme y ejecutoriada. Al no acatar la sentencia, incurrirán en delito, es decir qué si no se acciona jurisdiccionalmente, los directivos de los periódicos hacen caso

omiso de la norma, que es de carácter obligatorio y de mayor rango por tratarse de una norma constitucional. He ahí, por tanto, otra expresión clara de que esta norma atiende específicamente a intereses de clase.

Al respecto establece la gaceta de la corte de constitucionalidad: “el derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no solo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática (...) es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativamente y no restrictivamente), el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, del texto constitucional guatemalteco, una constitución finalista que reconoce la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. La responsabilidad en el ejercicio de la libre expresión del pensamiento encuentra asidero en la normativa del derecho Internacional de los derechos humanos, propugnada en la regulación contenida en los Artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendiendo a lo anterior, no podrá quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y



funcionarios públicos si esta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente esta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el Artículo cinco de la declaración americana de los deberes y derechos del hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública, esto es lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 35 de la Ley de Emisión del pensamiento. A las conclusiones anteriores que también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla en su inciso f) del Artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades”. Como se puede observar, el derecho a la libre emisión del pensamiento comprende el deber de ser responsable en el ejercicio de mismo, lo cual ya estaba regulado por la misma ley de la materia, en tal sentido al verse afectados, tienen derecho de respuesta, rectificación o aclaración, así mismo se hace referencia a que la penalización de esta conducta se debió también a que la ley que regula la libre emisión del pensamiento, contempla penas mínimas, y esta además sujeta al veredicto dictado por un jurado que debió haber sido muy cuestionado en este sentido. Producto de ello en Guatemala se penalizan y criminalizan actividades y conductas como si nada, sin un verdadero estudio doctrinario, sin la observancia del asidero doctrinario y sin la observancia de los principios como los son las fuentes del derecho, sin razonamiento jurídico real. Quedan sujetas al mismo análisis las reformas que se hicieran al Código penal a través de los Decretos 14 y 15-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2.1 La clase política

“Clase política o élite política es un concepto creado por el politólogo y senador vitalicio italiano Gaetano Mosca (1858-1941), que pretendía ser una refutación del marxismo y su teoría de la lucha de clases. Inspirándose en Saint Simón (1760-1825), de quien toma su concepción de las dos clases, la de una minoría dominante y una mayoría dirigida, intentaba comprobar que, durante toda la historia de la humanidad, siempre ha existido una minoría dominante.”¹⁴

De lo anterior como la misma definición hace referencia, nace para destruir la concepción de los postulados de Carlos Marx originados por el manifiesto comunista, y a través de la historia se ha podido comprobar que la actuación de estos mismos se circunscribe a la protección de determinadas elites, por citar unos ejemplos cuando la iglesia católica era la soberana e imponía severos castigos a quienes ponían en duda los postulados de la fe, el imperialismo en sus distintas manifestaciones, hasta llegar a la caída de la extinta Unión Soviética de Repúblicas Socialistas, después de un largo periodo de guerra fría en el mundo.

La clase política en Guatemala ha jugado un papel muy importante, así como uno de los papeles más nefastos, como el que actualmente se vive en Guatemala; con el siguiente análisis queda demostrada la validez y positivismo del título asignado a esta

¹⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_pol%C3%ADtica, (consultado 12 de diciembre de 2018).



investigación, se enfoca a dos reformas que se hicieron al Código penal, Decreto número 17-73, en referencia a los delitos contenidos en el título XII, capítulo VI de los delitos electorales. Dentro del contexto de la coyuntura actual en Guatemala, debido a las investigaciones conjuntas de la comisión internacional contra la impunidad en Guatemala y el Ministerio público, se han generado varios casos que han llegado a tribunales, involucrando a varios partidos políticos y jefes de gobierno, inclusive al partido de turno en el poder político, aquel que llevó a la presidencia a Jimmy Morales Cabrera, por el delito de “Financiamiento Electoral Ilícito”, regulado en el Artículo 407 “N”, del Código penal guatemalteco.

A continuación el análisis de la norma: el Artículo referido establece: **financiamiento electoral ilícito Artículo 407 “n”**. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas de que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconvertibles y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

Se considera así mismo, financiamiento electoral ilícito toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.



La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Con la reforma al Código penal quedaría de la siguiente manera: Artículo 407 "N". **financiamiento electoral ilícito.** La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas de que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inmutables y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Artículo 407. "O". Financiamiento electoral no registrado. Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil quetzales. Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las organizaciones políticas o a sus candidatos,

para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley electoral y de partidos políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años.

Las acciones administrativas no constitutivas de delito serán sancionadas conforme lo establece la Ley electoral y de partidos políticos.

Respecto a lo anterior, aún sigue siendo conmutable la prisión que no exceda de cinco años, es decir, siempre se conmutarán las penas ya que en ese sentido no se modifica nada al respecto, sin tomar en cuenta que pueden ser susceptibles de otras medidas desjudicializadoras, en cuanto a la adición del Artículo cuatrocientos siete literal "O", el responsable de este delito ya no es la persona individual o jurídica, sino que delimita: Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral, con esto se excluye de responsabilidad penal a los secretarios generales de los partidos políticos, respecto al tipo penal anterior, antes analizado.

En otras palabras, el responsable ya no sería el partido político a través de su representante, sino quien "consienta y reciba aportaciones". Es decir, cualquier otra persona, dejando fuera a quienes ocupan cargos de dirección en las referidas personas jurídicas, o sea los partidos políticos.



Con la reforma se adiciona una nueva figura delictiva: **Artículo 407 "O"**.
Financiamiento Electoral no Registrado. Comete el delito de financiamiento electoral no registrado el contador de la organización política que teniendo conocimiento no registre en los libros contables las aportaciones dinerarias y no dinerarias recibidas por la organización política con motivo de las actividades permanentes, de campañas o eventos electorales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral, presentar la denuncia penal de este delito, luego de estar firme el informe final de la auditoria de la organización política que no haya registrado el financiamiento electoral.

Esta reforma dentro del mismo contexto analizado responsabiliza directamente al contador de la organización política, por no registrar en los libros contables de dichas organizaciones, del análisis se infiere que es mejor culpar al contador de la organización que responsabilizar directamente al representante legal, quien no es más que el secretario general del partido, siendo este la máxima autoridad dentro de dicha organización. Pues claro, se establece lo siguiente: "se considera **asimismo**, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida de forma anónima, y las que no se registren en el libro contable", en las que se encuadra una conducta, (**el financiamiento electoral ilícito**); y el segundo párrafo se refiere a otra conducta que encuadrada dentro del mismo tipo penal: y las que no se registren en el libro contable

que para el efecto deberá llevar la organización política. Es decir, que dentro de una misma norma se recogen tres presupuestos en los que encuadran las conductas típicas, de quienes cometan estos ilícitos. Con la reforma se separan y hacen un tipo penal para cada conducta realizable, como a continuación se analiza: se adiciona el **Artículo 407 “P”, Financiamiento Electoral Anónimo**. Comete el delito de Financiamiento Electoral Anónimo, la persona individual o jurídica que realice aportaciones dinerarias o no dinerarias de manera anónima, destinadas para el financiamiento de organizaciones políticas, con motivo de actividades permanentes, de campañas o eventos electorales. El responsable será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa del veinte por ciento (20%) del monto total de la aportación realizada. Con la adición de esta nueva norma se beneficia claramente al sector que realice las aportaciones a las actividades de campañas electorales, debido a que con la creación de dos tipos penales nuevos, en éstos la sanción es mayor a la que anteriormente se imponía por la misma (a todos se impone la pena de **“cinco a doce años de prisión inconvertibles”**). Con las reformas, quedan, claramente incluidos quienes incurran en este ilícito penal, para los beneficios que dentro del ámbito del ámbito jurídico penal correspondan; las sanciones son aun benevolentes, otorgándoles una conmuta o ser susceptibles de otro beneficio más favorable. Por lo tanto, resulta mejor para ambas clases (la oligarquía del país y la clase política), quienes han sido uno de otros el medio para lograr su propósito y con esto quedar fuera del señalamiento, o bien ser castigados pero con una pena mínima, y con ello no purgar cárcel, sino que a través de los beneficios que otorga la ley resolver su situación



jurídica, ya que es mejor enfrentar la justicia esperando una sanción menos dañosa, en el caso de los beneficios que otorga la Ley del régimen penitenciario de Guatemala.

Otra de las cuestionadas reformas es la que se aprobó de Urgencia Nacional, con el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República de Guatemala, en el Decreto número 15-2017 del Congreso de la Republica de Guatemala. Con él se pretendía reformar el Artículo cincuenta del Código penal guatemalteco. Transcribo a continuación la reforma de referencia:

Comutación de las Penas Privativas de Libertad. Artículo 50. Son conmutables:

1. La prisión que no exceda de diez años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2. El arresto.

Se reforma el Artículo 51 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 51. Inconmutables. La conmutación no se otorgará:

1. A los reincidentes y delincuentes habituales.
2. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezcan, a juicio del juez, su peligrosidad social.
3. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
4. A los condenados por los delitos contemplados en los Artículos contenidos en el Capítulo I del Título III.

El Congreso de La República de Guatemala emitió la anterior reforma en consonancia con el Decreto número 14-2017; con ello demuestra, entre otras cosas, el poco análisis y el nulo estudio del derecho por parte de la comisión legislativa que propuso estas reformas, dado que con la anterior reforma aumentaban la gradación de años para conmutar las penas de los delitos señalados en el Artículo 50 de la ley sustantiva penal. Además, eliminan de la lista de inconmutables a los condenados por los delitos de hurto y robo, contándose estos delitos, según las estadísticas del Organismo Judicial, entre los delitos cometidos con más frecuencia en el territorio de Guatemala, pero claro, todo esto lleva la finalidad de retorcer el sistema jurídico vigente y lograr que de ser juzgados y hallados culpables por ciertos actos de corrupción, pudieran acceder a los beneficios que otorga la ley penal, como la conmutación de las penas, y no tener que pasar largos periodos de tiempo en la cárcel. Cabe señalar que el principal fin de la conmuta es hacer prevalecer el derecho a la libertad, plasmado y reconocido por la Constitución



Política de la República y otras leyes, y atendiendo a los principios de rehabilitadores del derecho penal y penitenciario.

Como se ha dicho antes, con la última reforma se pasaron por alto la doctrina, y pusieron en grave riesgo el orden social, cometiendo un abuso en el ejercicio de su derecho de legislar, pues, con la aplicación de la reforma habrían perjudicado a toda la sociedad, debido a que muchos de los delincuentes que estaban cumpliendo condena podrían haber recuperado inmediatamente su libertad; y todo únicamente por un horror legislativo. Por esta razón, y derivado del caos que tal reforma generaría a nivel social, y por el alto costo de la factura política que les pasaría el pueblo en las siguientes elecciones, el Congreso de la República de Guatemala decidió dar marcha atrás y ordenó mediante un nuevo decreto el archivo de estas dos iniciativas, que pretendían reformar el Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Pero aquí no termina todo, aún hay una comisión técnica encargada de proponer reformas al Código penal en la misma materia de la conmutación de las penas.

"Diputados se retractan, ante el rechazo generalizado que originó la aprobación de reformas al Código Penal, los jefes de bloque del Congreso de la República anunciaron que darán marcha atrás a los Decretos emitidos a favor de la corrupción. Los parlamentarios coincidieron en que las reformas realizadas no son de interés ni de conveniencia nacional. "Hemos convocado a esta reunión hoy para que estos dos



Decretos no puedan ser remitidos al Organismo Ejecutivo, y de esta forma queden sin efecto y no surjan a su vida jurídica", dijo el Presidente de ese organismo, Oscar Chinchilla".¹⁵

2.2.2 Análisis jurídico-doctrinario del Artículo 407 "N", financiamiento electoral ilícito

Sumado a lo anteriormente expuesto sobre las pretendidas reformas al Código penal, su aprobación provocó muchas reacciones, entre las que se puede mencionar una acción de inconstitucionalidad planteada en contra del tipo penal de Financiamiento Electoral Ilícito, regulado en el Artículo cuatrocientos siete "N", del Código penal. Dicha acción se planteó por considerar que el segundo párrafo de dicho Artículo viola el principio de lex certa, y riñe con el contenido del Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según el cual "no hay delito ni pena sin ley anterior".

A continuación incluyo unos párrafos del análisis jurídico realizado por la Corte de constitucionalidad de la república de Guatemala, dentro del expediente 2951-2017.

"Esta Corte encuentra, que aún cuando la lesión al bien jurídico tutelado, igualdad de condiciones, de participación política y transparencia en el proceso electoral, son diferentes, el legislador le atribuyó idéntica pena. La afectación que se produce con el aporte, recepción o autorización para la recepción de recursos, destinados al

¹⁵www.prensalibre.com edición online, (consultado 14 de septiembre 2018).

financiamiento electoral, provenientes del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código penal y demás leyes conexas", regulados en el primer párrafo, es un supuesto distinto al; normado en el segundo párrafo -norma señalada como inconstitucional- en las que se recibe en forma anónima un aporte se omite el registro del aporte en el libro, correspondiente. De esa cuenta, el hecho de que la norma objeto de reproche no tenga cuestionamiento en cuanto a las conductas que hace ubicar en este delito y que es claro que también incorpora la sanción que impone para todas, la reserva, que surge es sobre su aplicación." De esa cuenta, el hecho de que la norma objeto de reproche no tenga cuestionamiento en cuanto a las conductas que hace ubicar en este delito y que es claro que también incorpora la sanción que impone para todas, la reserva, que surge es sobre su aplicación. Como antes quedó analizado, en los diferentes supuestos que contempla la norma se puede observar que existen un rango de conductas con distinto grado de valor subjetivo y objetivo, lo cual puede dar lugar a que se aplique el mismo marco penal y, en definitiva, se imponga un trato idéntico a dos situaciones diferentes, lo que adquiere trascendencia en cuanto al principio de proporcionalidad de las penas, según el cual, estas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido, o que estos no puedan ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito. (Cfr. Muñoz Conde y García Arán, 'Derecho Penal. Parte General, 8°. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, páginas 84 y 85). Este principio (proporcionalidad) implica que en el derecho penal constitucionalizado no pueden existir normas que tipifiquen delitos sin fundamento alguno, ni penas excesivas que resulten innecesarias. Ello atendiendo a que el Estado debe, recurrir al derecho penal como

mecanismo último para la protección 'de derechos fundamentales (ultima ratio) y el principio de proporcionalidad que se erige como criterio que fundamenta la prohibición de exceso a través de la intervención del derecho penal en los derechos de las personas; la proporcionalidad así se convierte en el elemento discursivo con el cual se pretende al derecho penal, el alcance indispensable para que pueda cumplir con su finalidad, causando el menor daño posible (Cfr Cote-Barco Gustavo Emilio, "Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena". Situación distinta acaece en las circunstancias que establece el párrafo segundo, donde la afectación del bien jurídico tutelado resulta distinta a la producida mediante alguno de los comportamientos reprochables establecidos en el primero, debido a que la ilicitud de las acciones reguladas en el segundo párrafo derivan de actitudes pasivas, como la recepción de contribuciones anónimas o aquellas que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política, sin que sea necesario un conocimiento previo del sujeto activo acerca del origen lícito o ilícito de dichos aportes -elemento intelectual o cognoscitivo del dolo-, lo cual deberá resultar de la investigación que se realice del hecho delictivo, puesto que si de la misma se determina que el sujeto tenía conocimiento previo de esa ilicitud comprende el encuadramiento típico de los elementos constitutivos del delito de financiamiento electoral ilícito contemplados en el primer supuesto, lo cual deberá ser determinado por el juez. Es decir, que la distinta afectación, en cada una de las acciones requeridas en el primer y segundo párrafos de la norma analizada derivan de que en el primero se trata de dinero ilícito y en el segundo es dinero de lícita procedencia. De ahí que se podría producir violación al principio de proporcionalidad de las penas, si el juzgador determina la pena

sin advertir ese nivel de valoración del bien jurídico tutelado que suponen los supuestos contenidos en la norma, puesto que la responsabilidad de los actores resulta ser diferente en cuanto a la gravedad del hecho delictivo establecido en el primer párrafo respecto del segundo, por lo que debe imponerse una pena razonable, es decir, que no resulte discordante con el hecho delictivo cometido porque, como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena... la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos." [Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 193.]

Resulta también, de indiscutible importancia, que los órganos jurisdiccionales realicen el análisis para la distinción de conductas a efecto de determinar si estas encuadran en un marco administrativo o penal, puesto que conforme al principio de intervención mínima que informa el derecho penal, este no puede tutelar todas las afectaciones a los bienes jurídicos, sino que únicamente protege los riesgos o lesiones graves que se puedan producir contra ellos; esto en coherencia con el carácter fragmentario del derecho penal, porque no corresponde a este la realización de la función tuitiva de bienes jurídicos cuyo ataque sea menos grave, en tanto puede ser protegido por otras disciplinas del ordenamiento jurídico, como para el caso concreto, podría ser el derecho administrativo. En vista de lo anterior, debido a que el hecho de no registrar una

contribución o aportación en un libro contable que debe llevar una organización política, de acuerdo a las circunstancias particulares en que ocurra, podría no ajustarse al elemento cognoscitivo del dolo —"a sabiendas"— que regula específicamente el párrafo primero del Artículo relacionado, ya que en este caso si se desconoce la ilicitud de los aportes o estos son de carácter lícito, se estaría castigando severamente, de conformidad con el Artículo 407 "N" del Código Penal, una mera omisión que, incluso, pudiera ser administrativa, pues como se regula en el Artículo 21 Ter literales g) y k) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En ese sentido, una interpretación conforme a la Constitución de este supuesto típico, debe exigir un dolo que aporte el desvalor subjetivo necesario para ser considerado como materialmente antijurídico para justificar el carácter de última ratio del derecho penal. Para superar el carácter de última ratio no basta con una antijuricidad formal (que la conducta esté descrita en la norma) sino se requiere de una antijuricidad material, es decir, que la conducta represente un daño social o una afectación al bien jurídico tutelado. Con fundamento en lo considerado precedentemente, esta corte estima pertinente puntualizar que corresponde: **a)** Al Organismo Judicial encuadrar los supuestos previstos en el segundo párrafo de la norma cuestionada, tomando en consideración los presupuestos convencionales, constitucionales y legales esbozados en esta sentencia; **b)** Al Organismo Legislativo y a sus diputados que luego del estudio de esta sentencia y de brindar participación a diferentes sectores de la sociedad, producir el proceso legislativo, que pueda conllevar a la reforma del segundo párrafo del Artículo 407 N del Código penal-cuestionado en esta acción-, conforme las consideraciones de este fallo y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revestir toda norma

penal. Además, deberán establecerse los elementos diferenciadores de la conducta administrativa contenida en la Ley electoral y de partidos políticos y del tipo penal. Sic

Se puede inferir de la acción intelectual del análisis realizado al tipo penal por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, que si bien el tipo penal no podía ser objeto de inconstitucionalidad, basado en los principios de legitimidad de aprobación de ley que tiene el Congreso de la República de Guatemala, del mismo se desprende que a pesar de no adolecer de inconstitucionalidad, sí hay serias reservas en cuanto a la aplicación del tipo penal, al impartir justicia, por lo cual no se puede tratar de la misma forma a los autores del primer supuesto jurídico, como a los autores del segundo ya que a los dos presupuestos se les aplica la misma sanción, situación que riñe con los principios de proporcionalidad de la pena, así como al principio de no hay delito ni pena, si no por ley anterior, mismo que conllevaría a una errónea aplicación del tipo penal en cuanto a determinar el grado de participación y sanción a los infractores de la presente norma, por lo que determina y estima hacer las recomendacionesal Organismo Legislativo: que luego del análisis de la sentencia y dar intervención a los diferentes sectores de la sociedad, crear el proceso legislativo para llevar a cabo la reforma del tipo penal cuestionado y objeto de análisis en el la presente investigación.

Así como al organismo judicial encuadrar los supuestos previstos en el segundo párrafo de la norma cuestionada, tomando en consideración los presupuestos convencionales, constitucionales y legales esbozados en esta sentencia.

Cabe resaltar que, derivado de una gran oleada de cuestionamientos a nivel nacional, mediáticos y demás acaecido en Guatemala con motivo de las reformas anteriores, a la víspera de un nuevo proceso electoral y en consonancia con la anterior sentencia emitida por el máximo órgano de interpretación en materia constitucional, el Organismo Legislativo emite el Decreto 23-2018, que contiene la reforma al Artículo 407 N del Código Penal, Financiamiento Electoral Ilícito, el cual reformado establece lo siguiente:

Artículo 407 "N". Financiamiento electoral ilícito. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas de que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconvertibles y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos público."

"Artículo 407 "O". Financiamiento electoral no registrado. Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión

de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil quetzales. Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las organizaciones políticas o a sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley electoral y de partidos políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de: cinco años.

Las acciones administrativas no constitutivas de delito serán sancionadas conforme lo establece la Ley electoral y de partidos políticos.

Cabe resaltar que el análisis esgrimido por el máximo ente en interpretación constitucional señala objetivamente las reservas del caso en el tipo penal objeto del análisis, entre de ellas el alcance del tipo penal, así como la valoración objetiva y subjetiva de cada una de las conductas halladas dentro del tipo penal. Se advierte que hay un rango de conductas con distinto grado de participación, así como de valoración objetiva y subjetiva, dado que en dicha norma no solo se señala un sujeto activo sino que dentro del mismo se encuentran desarrolladas varias conductas, señalando para ello que dicha norma contraviene el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que se aplique el mismo marco legal a diferentes situaciones, cada una de ellas con un grado de participación distinto, así como tipos de dolo en cuanto a lo que señala la misma norma. Por ello dentro de la sentencia se exhorta al organismo legislativo a

realizar un análisis de dicha sentencia y a dar participación a los distintos sectores de la sociedad para lograr con ello una reforma que satisfaga las reservas encontradas dentro de la norma impugnada y analizada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Sin embargo el congreso emite la reforma contenida en el Decreto 23-2018, Reformas al Código penal de Guatemala, dividiendo el tipo penal en dos Artículos, el Artículo 407 "N", que establece en cuanto a la pena, baja la pena mínima de -cinco a cuatro años-, en lo referente al anterior texto todo queda igual, incluyendo nuevamente dos figuras dentro del mismo tipo penal, siendo éstos el sujeto activo y pasivo del delito, estableciendo con ello la misma pena para ambos, cuestión que fuera objeto del análisis realizado por la sentencia de la inconstitucionalidad antes referida, donde señala -mismo trato a distintas situaciones y es más, agrega -que adquiere trascendencia en cuanto a que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido y señala que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia importancia o valor del daño causado por el delito. Sin duda alguna, una correcta interpretación de la sentencia antes relacionada se refiere en cuanto al bien jurídico tutelado de la norma que es: -la transparencia en el proceso electoral- e -igualdad de condiciones de participación política- lo que se debe buscar es la adecuada penalización de las conductas que tiendan a lesionar esos bienes jurídicos, el grado de participación en la comisión del delito así como la participación del sujeto en el delito si la participación es activa o pasiva en el mismo, esto se lograría con una adecuada tipificación de las conductas, lo cual no queda claro ya que no basta con penalizar

conductas y plasmarlas dentro de la norma penal sino que debe haber un minucioso estudio y análisis de las conductas para establecer los grados de participación y gradación de lesiones que se pueden causar al bien jurídico tutelado, para establecer en la norma distintas conductas y penas de conformidad a la gravedad o importancia del delito cometido. Adiciona el Artículo 407 "O", mismo que queda íntegro, la única diferencia es en cuanto a la descripción de la conducta, dado que en el Artículo 407 "N", se describe la acción a quien reciba y en el Artículo 407 "O" a quien autorice recibir fondos, y en el segundo párrafo del anteriormente relacionado se introduce a quien realice aportaciones dinerarias o en especie para campañas políticas o a sus candidatos sin acreditar su identidad, y establece la pena a imponer.

Sumado a lo anterior expuesto queda resaltado en negrillas la intención del legislador de atenuar con las reformas la gravedad de la pena, ya que en el anterior tipo penal sin la reforma la pena de prisión era de –cuatro a doce años-, ahora con la reforma queda así: -de uno a cinco años y las multas impuestas, con lo cual quien incurra en el ilícito penal podría conmutar la pena y pagar las multas, -y con esto quedar en libertad, toda vez que en el tipo penal anterior la pena era más drástica para quienes incurrieran en estos tipos penales.



CAPÍTULO III

3. Historia de Guatemala

Con el desarrollo del presente capítulo, el estudio y análisis de ciertos parámetros de la historia de Guatemala, se pretende demostrar objetivamente la hipótesis propuesta en el presente trabajo, y a través de este análisis de la historia, comprobar si se ha intervenido en la aprobación de leyes penales, para legislar a favor de ciertos grupos que ostentan el poder en el país; y como consecuencia, la actual crisis política que se vive y los fenómenos que se han repetido a través de la historia.

3.1.1. Antecedentes

En la obra La Patria del Criollo está plasmado cómo en el periodo post conquista española, época de la colonización de Guatemala, surgieron las inconformidades de las clases dominantes, debido a que sobre ellos se ejercía un dominio por parte de la corona española. Se trataba de un choque entre dos clases dominantes; en ese entonces una era la clase dominante en estas tierras; denominada los criollos, y la otra clase que eran los españoles, europeos que estaban al servicio del rey de España, quien ejercía el poder a través de la colonización. Lo anterior resaltado en una crónica que sacó a luz el fenómeno que se dio en Guatemala demostrando cómo la clase dominante se independiza de la corona española, que con su forma de gobierno tenía

sometida a otra clase en el país, los criollos, he ahí la voluntad de la clase dominante que mantuvieran la conquista sobre estas tierras, no solo de manera cultural, social, industrial y de conocimiento sino a través de un instrumento poderoso como lo era el derecho; pues servirá como un instrumento que va a reglar el actuar o las relaciones de los gobernados ante el sistema de gobierno, y las relaciones de los gobernados entre sí.

Derecho, “es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinado”¹⁶

Producto del análisis se concluye que el derecho como instrumento de control social, es el encargado de regular las conductas del ser humano en sociedad, por lo tanto, en un sistema de gobierno quien puede dictar la ley, es quien ostenta el poder. En el caso anteriormente citado lo era la corona española a través de sus colonizadores de las audiencias y los ayuntamientos. Sumado a lo anterior, la validez que sigue teniendo hasta nuestros días la hipótesis del manifiesto comunista: “Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase”¹⁷,

¹⁶ Mario Álvarez Ledesma, **Introducción al Derecho**, pág. 61

¹⁷ **Ídem**. Pág. 70.

condiciones materiales fundamentalmente económicas, mediadas por la voluntad de clase delimitan aquí el contenido del derecho; ciertamente se trata de una definición de carácter muy general y, además, dada dentro del contexto de un documento político. “Una definición de este tipo señala Cerroni tiene más bien el sabor de una invectiva política inserta en un manifiesto político de tono riguroso de una definición científica”¹⁸. “siendo esto así, ¿qué podemos decir de aquellas interpretaciones que generalizan todavía más el sentido de esta cita? “no son pocos los autores, seguidores o críticos de Marx, que basándose en esta breve fórmula han caído en generalizaciones absurdas”¹⁹, “nos parece que en todo caso lo que hay que desarrollar y demostrar empíricamente es en qué medida y por qué las condiciones materiales fundamentalmente económicas determinan el contenido de las leyes y, más aún, cuáles son los nexos específicos de articulación entre las relaciones de producción y las formas jurídicas.”²⁰

En este sentido, como lo indica el autor citado, al analizar el por qué y en qué medida, es que las condiciones materiales económicas determinan el contenido de las leyes y más aún qué nexos específicos de articulación existen entre relaciones de producción y las formas jurídicas queda demostrado a través de la historia como el sistema actualmente político y jurídico del país se acomoda a los intereses de quienes ostentan el poder de turno, cabe mencionar entre ello el gran poder económico que ha adquirido el ejército de Guatemala, a través de época de las dictaduras en el país así como el acomodamiento de la democracia y sus formas para así llevar al poder en este caso a

¹⁸ Jaime Escamilla Hernández, **El concepto político del derecho en el Manifiesto Comunista**, Pág. 2

¹⁹ **Introducción a la Sociología del derecho**, pág. 103.

²⁰ **Óp. Cit.** Pág. 2.

quien tenga más medios económicos para darse a conocer o hacer mejor campaña electoral.

Para no ahondar mucho en el tema, y tratar de ser objetivo, analice dos épocas o periodos dentro de la historia de Guatemala, el periodo de la primavera democrática en el país, que abarca desde la revolución de octubre de 1944, y el tiempo más oscuro y tenebroso que vendría después del año de 1950, que se extendería hasta el año de 1996, que fue el año en que se firma la paz en Guatemala, más de treinta años de dictadura y conflicto armado interno en Guatemala.

3.1.2 La primavera democrática en Guatemala

Primero analice los logros de la primavera democrática en Guatemala, periodo que surge derivado de la revolución de octubre del año 1944, logros que aún siguen vigentes, tales como la promulgación de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, constitución que forma una de las bases para el desarrollo de la actual y que reconoce en si misma muchos de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, que han trascendido a través del tiempo y se encuentran vigentes en la actual Constitución Política de la República de Guatemala vigente, **actualmente gozamos de ellos**. En ella están plasmados por primera vez el reconocimiento al derecho de rebelión, mismo que mutó y actualmente está plasmado como el derecho de manifestación pacífica, una de las grandes garantías el derecho de



libre emisión del pensamiento y una gran herramienta dentro de lo que llamamos ahora democracia, o Estado de Derecho; el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres a través de la incursión en la vida política por medio del voto, así como el derecho de elegir y ser electas. Se reconocen por primera vez las garantías mínimas del trabajador, así como la aprobación de un nuevo Código de Trabajo, tutelar de los trabajadores. "En Guatemala, el derecho laboral nace con la Revolución de Octubre de 1944, dando paso a una legislación que nunca había existido en el país y la cual integra un conjunto de derechos y garantías para los trabajadores. Previo a que se estableciera el Código de Trabajo, el derecho laboral ya se encontraba en algunas leyes y documentos como en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 64-45 del Congreso y la Ley Provisional de Sindicalización".²¹

Otro de los memorables logros de la primavera democrática, que se puede mencionar y que sigue siendo uno de los pilares de la vida democrática en Guatemala, es la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -IGSS-, gracias a éste los trabajadores guatemaltecos cuentan con un seguro médico que les ayuda a costear los gastos de salud, un derecho primordial, uno de los derechos humanos de primera generación más importante. Y no solo eso, con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social nace el Concepto de Seguridad Social, "en 1945 el presidente de la república, Juan José Arévalo, creó una nueva Constitución Política, y en el Capítulo Primero, Artículo 63, estableció el seguro social obligatorio, y que cubriría situaciones de

²¹<https://aprende.guatemala.com/cultura-guatemalteca/general/código-de-trabajo-guatemala/> (consultado 10 de diciembre de 2018).



invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo, recordó el departamento de Comunicación Social de esa entidad”.²²

“También institucionalizó el principio de alternabilidad en el poder y reconoció el derecho de rebelión, amplió las facultades del poder legislativo y disminuyó las del ejecutivo, designó al presidente como comandante en jefe del ejército, con autoridad para nombrar al ministro de la defensa, no así al jefe de las fuerzas armadas, quien sería escogido por el Congreso de la República, de una terna propuesta con el Consejo Superior de la Defensa Nacional (Diccionario Histórico Biográfico, 2004). Además, calificó al ejército de apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante.

Creó el consejo de ministros, encargado de conocer los asuntos de importancia, y colocó a sus miembros bajo el control del poder legislativo, en un régimen semiparlamentario que los obligaba a presentar un informe anual al congreso. Dicho régimen permitía, además, que los ministros fueran interpelados por cualquier acto de gobierno -excepto los referidos a asuntos diplomáticos o militares- (Diccionario Histórico Biográfico, 2004).²³

“Declaró de interés público el problema indígena, reconoció la propiedad privada, pero condicionada por su función social, autorizó la expropiación forzosa de tierras por causa

²² www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/hace-70-aos-fue-creado-el-igss (consultado 20 de diciembre de 2017).

²³ <https://wikiguate.com.gt/constitucion-de-1945/> (consultado 20 de enero de 2019)

de utilidad pública o interés social, reconoció la doble nacionalidad para los centroamericanos, facilitó la naturalización de españoles e iberoamericanos y autorizó el desempeño de funciones públicas por extranjeros, declaró a belice parte integrante del territorio guatemalteco (Diccionario Histórico Biográfico, 2004). Creó entidades autónomas para dirigir los sistemas de seguridad social y de banca central, la educación superior universitaria, el gobierno local con municipalidades electas popularmente y un sistema de fiscalización hacendaria en manos de un tribunal privativo, reconoció la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la dignificación del magisterio, autorizó las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos, con lo que se legalizaba una vieja costumbre que se practicaba en violación a lo prescrito por las leyes liberales (Diccionario Histórico Biográfico, 2004). Estuvo vigente hasta 1954, año en el que la derogó la Junta de Gobierno que presidía el coronel Carlos Castillo Armas (Diccionario Histórico Biográfico, 2004).²⁴

3.1.3 Época de la dictadura en Guatemala

En contraposición a todo lo anteriormente escrito, durante los treinta y seis años de conflicto armado interno en Guatemala, las dictaduras militares y los presidentes pseudo democráticamente electos, no pudieron proveer de ninguna obra jurídica que superara los logros alcanzados por la revolución, más que el único logro acaecido en

²⁴ Asociación de Amigos del País (2004). Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala. Guatemala. Editorial: Amigos del País, Guatemala.

esa época que el Código Civil guatemalteco Decreto número 106, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, así como la Ley de Orden Público Decreto número siete, como único logro de esta época, y con lo anterior queda plenamente demostrado y se reitera el fundamento de esta tesis, ya que fue más lo malo que lo bueno, fueron más las masacres que las conquistas en materia de derecho que es lo que nos ocupa, dado que, si revisamos la historia, fueron más los abusos a los derechos conquistados por la revolución, y éstos no fueron alcanzados más que hasta uno de los últimos gobiernos de facto en Guatemala, el gobierno de Enrique Peralta Azurdia. En síntesis, lo único que demuestra esto es que las leyes que se aprobaron en este tiempo no son más que el reflejo de la ideología conservadora con tintes de clase. (A mi criterio, los cuerpos legales citados no son más que la expresión de la clase dominante erigida en ley, y no lo digo porque sean malos, pues los mismos fueron elaborados por connotados Juristas de la época, sino por el tiempo y la situación política que sirvieron de marco histórico a su aprobación).

Dentro del mismo contexto y no apartándose del tema de la presente investigación en Guatemala han habido varios periodos presidencialistas, siempre dentro de la democracia como régimen electoral, que abarca desde el año de 1985 al año en curso, cabe señalar que desde el año de 1985 hasta el 12 de diciembre del año de 1996, año en que se firmó la paz en Guatemala, se instauró una comisión que sentaría las bases para la negociación de la misma, y no fue hasta la fecha anteriormente indicada que se llegó al acuerdo final.

3.1.4 Época contemporánea en Guatemala

La democratización de las elecciones nace con la promulgación que hiciera la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, que traería a la vida la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, y dentro del marco constitucional, los cuatro pilares sobre los que descansa la joven democracia, y que bajo el estricto cumplimiento de ellos, se llegaría al respeto irrestricto de los derechos humanos en Guatemala, siendo la Ley electoral y de partidos políticos, la Ley de libre emisión del pensamiento y la Ley de orden público, junto con la ley de amparo como herramienta jurídica, para tutelar las garantías constitucionales, conquistas de la nueva era de los Derechos Humanos, se alcanzaría un esplendor en Guatemala, una nueva Guatemala que nos llevaría al horizonte, más allá de lo imaginado.

Pero no fue así, dado que en Guatemala, a lo largo de diez gobiernos democráticos, no se han superado las diferencias y desigualdades que dieron origen al conflicto armado interno, en Guatemala la posesión de las tierras sigue siendo un problema, la violencia, el irrespeto a las garantías constitucionales, a los derechos fundamentales como lo son la vida, la propiedad, y la seguridad y la salud, siguen siendo grandes retos que no se han logrado solventar al pasar de los años.

Aunado a lo anterior, “tanto en la tradición del institucionalismo histórico en la ciencia política como en la sociología histórica existe una reflexión sobre la importancia de la historia (la historia importa), y los legados de determinados eventos y decisiones de los

actores en coyunturas específicas que, hasta cierto punto configuran las instituciones políticas. Es decir, el momento de génesis institucional establece sus improntas. Aplicando esta reflexión al caso de la democracia guatemalteca puede plantearse a manera de hipótesis que las condiciones en las que se sentaron las bases de la institucionalidad democrática –Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral definieron el carácter de esta”²⁵.

¿Y porque?, tal y como lo señala el anterior párrafo, las instituciones son las que robustecen el carácter de los Estados democráticos, y por supuesto se crearon una serie de garantías constitucionales y derechos, se debían de crear organismos o entes con autonomía para que fueran garantes y tutelares de estos derechos y de velar por el debido cumplimiento y respeto de estos derechos y garantías, sin estar sujetos a ningún tipo de intervención y que su actuar discrecional o reglado fuera siempre dentro del campo de la independencia y la imparcialidad. Siendo este el principal pilar dentro de la justicia que esta misma no está viciada, por ninguna clase de injerencia o presión para resolver de determinada forma o en cierto sentido más favorable para unos, pero que signifique perjuicio para otros.

²⁵ La democratización en Guatemala, **Algunas interpretaciones en contienda**. Ricardo Sáenz Tejada. <http://iihaa.usac.edu.gt/sitioweb/wp-content/uploads/2016/08/RS%C3%A1enz-ED1.pdf>, (consultado 15 de marzo de 2019)

“Sobre este periodo de establecimiento de la institucionalidad democrática, la coyuntura crítica 1982 – 1986, cabe hacer un breve recuento. El veintitrés de marzo de 1982 un grupo de “oficiales jóvenes” del Ejército de Guatemala realizó un golpe de estado que puso fin a la presidencia del general Fernando Romeo Lucas García”²⁶.

“Algunos meses después, el presidente de la junta militar de Gobierno, el General José Efraín Ríos Montt, relevó de sus cargos al resto de miembros de la Junta, General Horacio Maldonado Schaad y Coronel Luis Gordillo Martínez. El General Ríos Montt erigido en presidente pretendía postergar siete años la convocatoria a elección y en agosto de mil novecientos ochenta y tres fue a su vez derrocado por un movimiento liderado por el alto mando militar que ubicó en la jefatura de Estado al General Oscar Humberto Mejía Vítores, y ya bajo su gobierno se dio a conocer una programación del paso del gobierno de militares a civiles que incluía la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, la reorganización de partidos políticos y el establecimiento de la libre competencia electoral.

“El calendario presentado por Mejía Vítores se cumplió más o menos en el tiempo estipulado. La ANC fue integrada mediante elecciones y elaboró la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, fecha en la que asumió la presidencia el primer civil electo desde 1966, el Licenciado Marco

²⁶ La democratización en Guatemala: **Algunas interpretaciones en contienda**, Ricardo Sáenz de Tejada.
<http://iihaa.usac.edu.gt/sitioweb/wp-content/uploads/2016/08/RS%C3%A1enz-ED1.pdf> (consultado 15 de marzo de 2019)



Vinicio Cerezo Arévalo (1986-1990), con lo cual quedó instalada la democracia en Guatemala y los militares entregaron el poder a los civiles.

“Este relato simplificado ha tendido a ser, en términos generales, aceptado por la sociedad guatemalteca y buena parte de la comunidad académica que, pese a las limitaciones que pudo tener en su momento este proceso, dio lugar a elecciones no fraudulentas. Entre los estudiosos de los procesos de democratización, es un hecho aceptado que este período fue el inicio de la misma y que a partir de ese momento Guatemala pasó a formar parte de las filas de los países democráticos, esto independientemente del malestar por la democracia realmente existente que se ha venido generando en los últimos años. Sin embargo, en la narrativa sobre la transición se pasa por alto que las instituciones políticas en su conjunto son el resultado del conflicto y que, en el diseño de las mismas imperan finalmente los intereses de las personas o grupos que lograron imponerse frente a sus adversarios. En el caso de la coyuntura crítica 1982-1986, el relato de la democratización deja de lado el hecho que, de manera simultánea al establecimiento de las principales instituciones democráticas del país, los miembros del alto mando militar desarrollaban un conjunto de acciones represivas; campañas militares, desapariciones forzosas y asesinatos que eliminaron a una parte importante de la oposición armada; pero no solo a esta, sino a aquellas personas y grupos que representaban una amenaza para el régimen.



Estos procesos, la implantación de la democracia y la eliminación de la oposición, no ocurrieron de manera paralela, sino que estaban plenamente articulados; la democracia se instituía sobre la base de limpiar la mesa para abrir paso a una suerte de pacto de exclusión, por el que los militares cedían parte del control del gobierno a los civiles con la condición de que se mantuviera la preeminencia del ejército no solo en el campo de la guerra contrainsurgente, sino como el gran decidor en materia política; otro elemento de dicho pacto fue la continuidad del statu quo económico y social, sobre todo en el sentido de bloquear cualquier posibilidad de implementar políticas distributivas; y, la continuidad de la proscripción de la izquierda revolucionaria²⁷

²⁷ La democratización en Guatemala: **Algunas interpretaciones en contienda**, Ricardo Sáenz de Tejada.
<http://iihaa.usac.edu.gt/sitioweb/wp-content/uploads/2016/08/RS%C3%A1enz-ED1.pdf> (consultado 15 de marzo de 2019)



CAPÍTULO IV

4. El Congreso de la República

El Congreso de la República de Guatemala es uno de los tres Organismos del Estado de Guatemala, uno de gran importancia ya que dentro de la teoría de los frenos y contrapesos según Montesquieu, cada uno de ellos se controlan entres sí, es decir, el legislativo controla al ejecutivo a través del presupuesto, y el ejecutivo ejerce control sobre el legislativo a través del veto a las leyes. Pero ese control no ha sido suficiente, ya que, como se ha citado anteriormente, el congreso en su actuar no ha sido el mejor; y dentro del contexto de la presente investigación.

4.1 Organismo Legislativo de Guatemala

Una de las funciones asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala es la de decretar, reformar y derogar leyes, para el beneficio del país en general, ya que los fines del Estado de Guatemala se encuentran plasmados en el Artículo número tres de ese cuerpo normativo, -el Artículo número uno de la Constitución Política de la Republica establece: “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia”, y expresa tajantemente que “su fin supremo es la realización del bien común. El Artículo dos, en el mismo sentido, establece: “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la

justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, y en el mismo sentido se establece una serie de garantías que son mínimas y de observancia general.

Dentro del análisis en referencia, la injerencia de las clases dominantes del país en la aprobación de la legislación penal, es en el Congreso de la República en donde se encuentra representada la clase política de Guatemala, así como las elites, sean cualesquiera y como ellos auto determinen su ideología.

4.1.2 Antecedentes

Como antecedente, en la Constitución Política de Guatemala promulgada en el año de 1945, se crea esta institución con el nombre de congreso, que sería el órgano encargado además de otras atribuciones, de decretar, reformar y derogar leyes, se dice que es un sistema semiparlamentario porque coexiste con la figura del jefe de Estado.

En Guatemala es un sistema semiparlamentario, razón por la cual se le llama Congreso al Organismo Legislativo, electo bajo el sistema de representación proporcional de minorías, según lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos; es decir que los diputados al Congreso de la República son electos por el sistema de la representación proporcional de minorías.

Es de resaltar que Guatemala tiene una democracia joven, debido a que por un largo tiempo fue una dictadura militar la que se vivió por más de treinta años, y en el país se aprobaban decretos leyes decretados, lo que significa que en el país no había un ente encargado como tal para la creación de leyes que normara la vida del hombre dentro de la sociedad guatemalteca, por el contrario las leyes eran aprobadas por el jefe de gobierno o la junta militar de turno. (Debido al ámbito temporal y el contexto político que sirvieron de marco histórico para su aprobación).

4.1.3 El Sistema Parlamentario

Según los antecedentes históricos, el sistema parlamentario tiene su origen en la antigua Roma, así como en Grecia. Fueron los griegos de los primeros en adoptar este sistema de gobierno. No es extraño que en la actualidad la mayoría de Estados soberanos en Europa hayan adoptado este tipo de sistema político. “El Senado Romano, estaba formado principalmente por las elites aristocráticas romanas, “Los Patricios” y marginaban a los senadores plebeyos al atribuirles un rango diferente al de los senadores patricios. “El primer antecedente de parlamentarismo en el mundo occidental fueron las cortes de castilla (reunidas por primera vez en 1187, en San Esteban de Gormaz, Soria), y las cortes del reino de león (reunidas por primera vez en 1188, en el Claustro de la basílica de San Isidoro de León), en éstas el poder del monarca se vio sometido a las decisiones de una asamblea de notables formada por clero, nobles, y representantes de las ciudades. Esta estructura de cortes o parlamentos

se repitió de manera continua en todos los Estados de Europa occidental, siendo ejemplos de ello las asambleas de los Estados generales en el reino de Francia, las "Cortes" de los reinos de la Corona de Aragón, el "Parlamento" del reino de Inglaterra,... A partir del siglo XIII, los monarcas franceses serán los primeros en insistir en la inclusión del "tercer Estado", el pueblo –en realidad, la incipiente burguesía–, en las asambleas de los Estados generales, dado que los burgueses solían alinearse con el Rey en contra de los intereses de la nobleza²⁸.

Con lo anterior queda comprobado que desde tiempos remotos existen las clases sociales, y la intervención o injerencia por parte de las mismas en las decisiones tomadas por los Estados o bien por el monarca, de aplicación general, que afectaba a todos los sujetos a ellas, y que las minorías no contaban con representación. A ello se debió la idea de la Asamblea Nacional Constituyente de crear un Organismo Legislativo con el sistema de elección de representación proporcional de minorías, para que el sistema fuese representativo, -de esa cuenta, aunque pueda parecer contradictorio, esa es la razón, de validez para que el sistema sea representativo en cuanto a la adjudicación de cargos.

“El poder de estos parlamentos medievales dependía en gran medida de la propia influencia del monarca. Como los parlamentos se convocaban de manera puntual para tratar asuntos tales como la recaudación de impuestos extraordinarios para sufragar

²⁸ Wikipedia la Enciclopedia Libre. **Parlamentarismo. Edad Media y Edad Moderna.**
<https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamentarismo> (Guatemala 4 de marzo de 2019).

guerras, un monarca poderoso, rico e influyente tenía muchas más posibilidades de influir y conseguir del parlamento sus objetivos. En general, conforme avanzó el tiempo los monarcas medievales fueron ganando en poder y riquezas, y pudieron contar con los recursos suficientes como para imponerse a su nobleza y anular en buena medida la influencia de las decisiones de los parlamentos. Hubo, no obstante, dos grandes excepciones a esta tendencia, por un lado, la del Sacro Imperio Romano Germánico, en el que el parlamento o colegio electoral jamás trascendió de ser una cámara para la elección usualmente comprada con sobornos o hecha por motivos de interés político del nuevo emperador, de manera que el Sacro Emperador no dejó de ser un primero entre iguales cuya autoridad sobre el resto de principados alemanes era tan sólo teórica”²⁹.

Analizando lo anterior, queda demostrada la injerencia del monarca, quien valiéndose de su poder, no solo por ser el rey sino por el poder económico que poseía, podía sacar provecho e imponerse a su nobleza y lograr imponerse al parlamento, en la toma de decisiones. Y es esta la susceptibilidad más grande de este sistema, pero en Inglaterra fue donde ocurrió lo opuesto, dado que el monarca se vio obligado a reformar el mismo, y como todos conocemos la historia, o en su mejor caso, la Película de Corazón Valiente, en esta se relata la historia de cómo fue obligado el rey a realizar reformas y reconocer ciertos derechos a los nobles,- “ en Inglaterra el Rey “Juan sin Tierra” se ve forzado a capitular ante la amenaza de rebelión de sus varones, constituyendo un parlamento formado por los nobles y el clero, a través de una carta real, la Carta

²⁹ Wikipedia la Enciclopedia Libre. Parlamentarismo. Edad Media y Edad Moderna.
<https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamentarismo> (Guatemala 4 de Marzo del 2019).

Magna, en la que reconoce a ambos grupos una serie de privilegios y prerrogativas que reducen la influencia del monarca a favor de la del parlamento”.³⁰

En síntesis, el sistema parlamentario como tal nace en Inglaterra, con el fin de representar en las decisiones de gobierno a ambos sectores de la sociedad. En el caso de los ingleses, ellos tienen representadas a sus dos clases sociales, una en la cámara alta de los lores, y a la otra en la cámara baja o de los plebeyos, dándole un equilibrio de influencia dentro del poder de decisión y discusión de temas de importancia y trascendencia en el Estado, un equilibrio de representatividad legítima, ya que con ello todos tienen debidamente representados sus intereses en el parlamento, y les ha funcionado, por lo que dicho sistema ha trascendido en el tiempo y la historia.

En Guatemala se adoptó un sistema semiparlamentario, y aunque el mismo funcione como tal, la función legislativa sigue teniendo ese vicio que es la intervención de las clases dominantes dentro de su potestad legislativa; y eso se debe a que el sistema de elección actual no ayuda mucho para contrarrestar este fenómeno, - como hemos visto, no ha cambiado a lo largo de la historia,- y como se ha concluido en los anteriores capítulos, el derecho no es más que la voluntad de la clase dominante erigida en ley. El poder de la clase política ha llegado a ser tal, que en lugar de legislar bajo el principio democrático de que son electos por el pueblo y deben legislar para el pueblo, ven

³⁰ Wikipedia la Enciclopedia Libre. **Parlamentarismo. Edad Media y Edad Moderna.**
<https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamentarismo> (Guatemala 4 de Marzo del 2019).



únicamente en la función legislativa el instrumento para perpetuar su voluntad y la voluntad de las otras clases poderosas del país.

Es así que podemos concluir que el sistema actual no brinda garantías al ciudadano común de poder ver sus intereses representados dentro del gobierno como sociedad, dado que se ha manipulado el sistema electoral -tal como actualmente está-, para llevar al poder a quienes los partidos políticos quieran y no a quienes el pueblo elija, en ejercicio soberano del voto. Y consecuencia de ello es la crisis del derecho penal que en la actualidad estamos viviendo. De Mata Vela, en su libro Derecho Penal Guatemalteco la señala, y cabe resaltar que muchos estudiosos del derecho también lo reprochan en cuanto al tema.

4.2 Proceso Legislativo

Entrando en materia, proceso legislativo es aquel conjunto de pasos determinados por la ley, que comienzan desde la Iniciativa de Ley, Aprobación, Sanción y Promulgación de un Decreto Legislativo.

Iniciativa de Ley el Artículo 174 de la Constitución Política de la República establece qué Organismos y Entidades Autónomas tienen Iniciativa de Ley, para la formación de las leyes. Tienen Iniciativa: a) los Diputados al Congreso; b) el Organismo Ejecutivo; c)



La Corte Suprema de Justicia; d) la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Tribunal Supremo Electoral.

Siguiendo con la dinámica, quienes tienen Iniciativa de ley proceden a la presentación de proyecto de ley, ante el Congreso de La República. Esto se hace ante la Dirección Legislativa; luego de esto pasará a una comisión legislativa encargada de hacer los estudios correspondientes a la ley, estas comisiones podrán proponer enmiendas a la misma, parcial o total, según sea el caso.

Aprobación continuando con el trámite, el Congreso de la República de Guatemala deberá discutir el proyecto de ley, dentro de tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. (La única excepción a la regla, es que el legislativo declare el proyecto de ley de urgencia nacional, con lo cual se omite el debate y la aprobación en lecturas). El voto favorable al proyecto de ley obliga a que se continúe con su discusión por Artículos y el voto en contra, obligará a desechar el proyecto de ley.

Luego de la aprobación del proyecto de ley, se procede de conformidad al Artículo 117, de la Ley del Organismo Legislativo, a discutir sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, así como de la conveniencia y oportunidad del proyecto. Esto se discutirá en tres debates, y luego del tercer debate el pleno de Congreso votará si se sigue discutiendo por Artículos o si se desecha el proyecto de ley.



Luego el Decreto entra en fase de aprobación, la aprobación del Decreto deberá ser por mayoría absoluta, esto quiere decir la mitad del total de diputados más uno, que es el voto de ochenta y un diputados; luego la junta directiva procederá a su remisión al ejecutivo para su sanción y promulgación.

Sanción y Promulgación “al respecto esta Corte considera que la sanción y promulgación constituyen actos propios del presidente del organismo ejecutivo-basados en el principio republicano de los frenos y contrapesos- por el cual se debe concluir el procedimiento legislativo, salvo “veto”. Para sancionarlo, la constitución le ha señalado un plazo de ocho días y de no hacerlo soportará la carga de que el organismo legislativo lo haga por él perdiendo la oportunidad de refrendar o impedir la promulgación de una ley”³¹.

Veto Presidencial. Es la facultad que tiene el presidente de la República de Guatemala, por el cual puede devolver un Decreto, al Congreso con las reservas que estime pertinentes, para su posterior sanción y promulgación.

Primacía Legislativa. Es la facultad que tiene el Organismo Legislativo para desechar el veto o la reserva que, según el caso, haga el Ejecutivo acerca de un Decreto ley. El Organismo Legislativo, en votación por mayoría calificada, podrá rechazar el veto y

³¹ Gaceta número 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia 27/07/2010 Corte de Constitucionalidad. Guatemala.



enviar el Decreto al ejecutivo, quien obligatoriamente tendrá que proceder a sancionar y promulgar el Decreto.

En Guatemala pese a que varias entidades descentralizadas y autónomas tienen Iniciativa de ley, no sirve de mucho, ya que muchas de sus propuestas no pasan de ahí, de ser iniciativas de ley, para convertirse en proyecto de ley; las mismas son rechazadas y pasan a ser desechadas luego hay que esperar un año para poder reactivarlas. Una de las propuestas importantes que ha hecho la USAC, es el anteproyecto de ley de aguas, mismo que permanece engavetado, esperando para su discusión y aprobación, pero como no es imperativa su aprobación, ¡como sí lo es la aprobación de urgencia nacional de las reformas al Código penal en materia de los delitos de financiamiento electoral ilícito!

Cabe resaltar, que dentro del organismo legislativo, pasan las leyes, en el marco del proceso legislativo, siempre y cuando puedan ser de beneficio para una clase dominante. Tales son los casos en que se aprueban acuerdos internacionales en materia de derechos humanos que obligan directamente al país, sin hacer las reservas del caso para su aprobación y entrada en vigencia, lo que resulta en serios daños al derecho interno, dado que se compromete al Estado de Guatemala a cumplir con tales acuerdos, sin tomar en cuenta la realidad nacional y la forma en que la aprobación de estos incidiría a mediano y largo plazo dentro de la sociedad y en el mismo derecho. Todo esto lo único que hace es engrosar ese descontento y desconfianza con el



derecho en general, y con ello agravar la crisis del derecho penal actual, debido a que la ciudadanía ya no cree en la aplicación de justicia en Guatemala, dado que las instituciones propias del derecho penal son mal utilizadas, aplicando en el proceso de legislación erróneamente ciertos lineamientos y principios que a lo único que contribuyen es a alimentar más ese disgusto y falta de fe en el derecho como tal.

Y es que de todo lo anterior surgen preguntas: ¿cómo se pueden representar o depositar en 160 representantes al Congreso de La República de Guatemala, las necesidades básicas de dieciséis millones de personas? ¿Cómo es que a través de una fórmula de adjudicación de diputaciones se logra legitimar la voluntad de los guatemaltecos?, ¿ofreció alguna vez este sistema una garantía a la ciudadanía, de tener por bien representados sus intereses dentro de un proceso legislativo, donde no tiene participación el guatemalteco común? si bien es cierto las comisiones legislativas del organismo legislativo dan intervención a la sociedad civil representada por las asociaciones pro derechos humanos y otras, éstas, en el ejercicio de su función, también tienen una marcada expresión de clase; por tanto, el ciudadano común, ocupado en sus labores cotidianas, se ve obligado a delegar dicha representación, si no es en un representante ante el legislativo será en una asociación colectivista (fundaciones, asociaciones pro derechos humanos y otras similares).

Lejos de exponer la problemática, y de acuerdo al objeto de la presente investigación, resulta imperativo depurar el sistema legislativo, y con esto hacer llegar más estudiosos



del derecho a ese alto organismo (de ser necesario, instaurar una comisión permanente para el estudio y dictamen, para una verdadera reforma en este sentido), para que las nuevas legislaciones tomen en cuenta la doctrina y las fuentes del derecho en la aprobación de leyes penales que puedan dar solución a la actual crisis del mismo, en sintonía con los principios teleológicos del derecho penal, así como sus instituciones, y sin alejarse de sus fines; y sin apartarse de la corriente que le diera vida al derecho penal como lo conocemos en la actualidad, un derecho penal sancionador y a la vez reformador de la persona, evitando con ello una aplicación desigual de la norma para unos y más benevolente para otros.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho es uno de los pilares fundamentales en un Estado, en el marco legal del derecho, éste es la regulación de la actividad humana y del comportamiento en sociedad. La aprobación de ciertas normas ha sido evidentemente influenciada por las clases dominantes del país, contribuyendo con ello a la agudización de lo que en la actualidad se ha denominado crisis del derecho penal, dado que una norma penal no puede cumplir con sus fines intrínsecos si el producto de ella es una intervención sesgada por intereses particulares desvirtuando el sentido de la aplicación de justicia.

Por lo anteriormente indicado, es importante que el Congreso de la República de Guatemala cree, por los medios más idóneos, una comisión especial y permanente de estudiosos del derecho penal, que dictamine sobre la viabilidad de las reformas así como de los decretos que se consideren necesarios con el objeto que se realice una verdadera protección a los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales; y asegurar que con cada reforma que se apruebe en materia penal, se avance cualitativamente con dirección a una verdadera integración de la ley, en lugar de seguir creando lagunas y vacíos legales, como ocurre en la actualidad; y con ello proteger los intereses de la población y no solo los de unos cuantos y con ello recuperar la confianza en la legislación penal vigente, basada en una verdadera tutela judicial efectiva.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio. **Introducción al derecho**, México, Ed. McGraw-Hill, Interamericana Editores, S.A. de C.V. 2010.

ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS. **Diccionario histórico biográfico de Guatemala**. Ed. Amigos del País 2004.

ESCAMILLA HERNÁNDEZ, Jaime. **El concepto político del derecho en el manifiesto comunista**.

Ensayo <https://www.azc.unam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/16/18-09.pdf>. (consultado 10 de diciembre 2018).

<http://iihaa.usac.edu.gt/sitioweb/wp-content/uploads/2016/08/RS%C3%A1enz-ED1.pdf>, (consultado 15 de marzo de 2019).

<https://aprende.guatemala.com/cultura-guatemalteca/general/codigo-de-trabajo-guatemala/> (consultado 10 de diciembre de 2018).

<https://dirae.es/palabras/>, (consultado 12 de diciembre de 2018).

https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_dirigente, (consultado 12 de febrero de 2018).

https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_pol%C3%ADtica (consultado 12 de diciembre de 2018).

<https://wikiguate.com.gt/constitucion-de-1945>, (consultado 20 de enero de 2019).

LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal de; y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, 22ava. Ed. Guatemala F&G. 2012.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho II**, 2da Ed. Lovi. Guatemala 2003.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo**, 13ava ed.; México D.F. Ed. De Marcha. 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. **Derecho penal, parte general**, 8°. ed.; Valencia España; Tirant lo Blanch 2010.



TREVES, Renato, **Introducción a la sociología del derecho**, Madrid España; Ed. Taurus 1978.

www.prensalibre.com edición online, (consultado 14 de septiembre de 2018).

www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/hace-70-aos-fue-creado-el-igss
(consultado 20 de diciembre de 2017).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Constitución de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1946.

Ley de emisión del pensamiento, Decreto número nueve, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1966.

Ley electoral y de partidos políticos, Decreto ley 1-85 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1985.

Código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala 1973.

Código civil, Decreto ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de gobierno. República de Guatemala.

Ley de bancos y grupos financieros y sus reglamentos, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2002.